



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 3 de Julio del 2007 -- N° 118

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		180-2005	Carlos Florencio Flores Andrade y otros, coautores del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal 6
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		502-2005	Eduardo Rivera Yule y otro, autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 8
0000102	Nómbrese como delegado de la señora Ministra en el Directorio de Autoridad Portuaria de Esmeraldas al señor Horacio Moreira Almeida 2	23-2006	Henry Wider Beltrán Mier, autor responsable del delito de tránsito tipificado y reprimido en el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres 9
-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador e “International Student Volunteers, Inc.” 2	82-2006	Manuel Agustín Cuenca Murillo y otros, autores responsables del delito tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552, numeral 2 del Código Penal 9
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:			
	Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	169-2006	Carlos Marcial Maigua Guaján autor responsable del delito de violación y muerte 10

	Págs.		Págs.
442-2006 Devuélvese el proceso al ad-quem para que proceda en derecho en la causa en contra de Rafael Cuesta Caputti	11	0121-2006-RA Confírmase la resolución de mayoría de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito y concédese el amparo solicitado por Cénaida Marilú Daza Loor	36
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		ORDENANZA MUNICIPAL:	
RESOLUCIONES:		- Gobierno Municipal de San Jacinto de Buena Fe: Que regula la administración, control y recaudación del Impuesto de Patentes Municipales	37
0043-2006-TC Declárase la inconstitucionalidad, por razones de fondo, de varias disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior	12		
TERCERA SALA:		No. 0000102	
0673-2005-RA Confírmase la resolución del Tribunal de instancia y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Melecio Jiménez Jiménez	17	LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO E INTEGRACION	
0727-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Franklin Edison Gonzáles Mayorga	18	Considerando:	
0742-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Rodrigo Leonidas Guerrero Grefa	20	Que la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, publicada mediante Registro Oficial 67 de 15 de abril de 1976, en su artículo 7, literal d) establece que las autoridades portuarias estarán a cargo de un directorio integrado entre otro por un Vocal designado por el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración y que en virtud que este Ministerio ha asumido las competencias de Comercio e Integración, mediante Decreto Ejecutivo No. 7 de 15 de enero del 2007; y,	
0755-2005-RA Niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor César Molina Novillo	22	En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,	
0756-2005-RA Confírmase la resolución del Juez inferior y recházase la acción de amparo constitucional propuesta por Linda Argentina Domínguez Ortiz	24	Acuerda:	
0818-2005-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Silvia Janeth Zambrano González, Presidenta de la Junta Parroquial de Cuyuja y otros	25	ARTICULO UNICO.- Nombrar como su delegado en el Directorio de Autoridad Portuaria en Esmeraldas al señor Horacio Moreira Almeida.	
0045-2006-RA Confírmase la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, y concédese la acción de amparo constitucional planteada por el ingeniero Miguel Angel Jara León	28	Comuníquese.- Quito, 3 de abril del 2007.	
0083-2006-RA Revócase la resolución del Juez inferior y acéptase la acción de amparo propuesta por el accionante Jaime Hernán Páez Fajardo	30	f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.	
0098-2006-RA Confírmase la resolución venida en grado y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Antuca Burbano Bowen	33	CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR E "INTERNATIONAL STUDENT VOLUNTEERS, INC."	
		El Ministerio de Relaciones a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y	

la Organización No Gubernamental extranjera, International Student Volunteers, Inc., persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, la cual para efectos del presente Convenio se denominará "la Organización", con domicilio principal en la ciudad de Yorba Linda, California, Estados Unidos de América, que para el efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica y comparece a la suscripción del presente instrumento a través del señor Mario Molina Pearse, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento, el mismo que constituye ley para las partes.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, "la Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero de 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal proveer a estudiantes universitarios con una experiencia educacional en las áreas de conservación ecológica y desarrollo sostenible; haciendo al mismo tiempo una contribución a las localidades de los países anfitriones. ISV asiste a todo aspirante al programa con el apoyo y la documentación necesaria para recaudar fondos deducibles de impuestos en los EE.UU., y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, enmarcado bajo las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Asesor de Cooperación Internacional.

ARTICULO 3

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Proyectos de voluntariado en conservación ecológica, desarrollo sostenible, y desarrollo social.
- Componentes educacionales de proyectos relacionados en áreas rurales.

- Asistencia técnica por parte de personal con experiencia profesional y título universitario.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas.
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior.
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos.
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas.
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y la Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en el Distrito Metropolitano de Quito, Baquedano 193 y Reina Victoria, Teléfono 226-2956, Celular: 091390809, correo electrónico Mario@isvonline.com. En el evento de un cambio de dirección, la Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice.
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación International Student Volunteers, Inc., con el derecho de usar su logotipo en todo momento.
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma.
- d. La Organización será responsable de la designación del representante legal y del personal de la Organización destinado a los programas y proyectos, previa notificación al INECI y de acuerdo con los requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e. El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice la Organización en el país.

- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos.
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados.
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos.
- i. La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, así como de la responsabilidad civil frente a terceros que esta contratación derive durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal.

ARTICULO 6

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrá derecho a la libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro del personal extranjero de la Organización, al que se le otorgará, al igual que a sus dependientes y sus familiares (cónyuges e hijos menores de 18 años), a solicitud de la Organización, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia, reconocidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias, por parte del Cónsul Ecuatoriano, previa autorización de la Cancillería. La duración de la visa será de un año renovable a través de su solicitud oficial Al INECI.

En el caso de los cónyuges que deseen realizar actividades lucrativas en el Ecuador, éstos deberán cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley.

En el caso de organizaciones cuyos dependientes sean voluntarios, estos deberán solicitar al Cónsul ecuatoriano el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo

anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

El representante de la Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

Los beneficios previstos en este Convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

ARTICULO 10

La Organización podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, los vehículos necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, para los cuales registrará el régimen ordinario de placas. Para las importaciones de los bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, la Corporación Aduanera Ecuatoriana -CAE- reconocerá las exenciones aplicables, de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

Las importaciones se realizarán con la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores a través del INECI, siempre y cuando éste verifique su necesidad, acorde al Plan de Trabajo Anual de la Organización y las actualizaciones de las correspondientes fichas para nuevos proyectos y previo las regulaciones del caso.

ARTICULO 11

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes importados exclusivamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados a la entidad ejecutora nacional de contraparte.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos bienes importados con recursos de la Organización.

ARTICULO 12

La Organización contribuirá a aumentar el desarrollo humano sostenible de la sociedad ecuatoriana a luchar contra la pobreza y a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas. El Plan de Trabajo Anual de la Organización deberá estar alineado a la estrategia nacional de desarrollo del Ecuador.

La Organización coordinará y armonizará sus labores con el propósito de generar sinergias y complementariedad para el logro de estos objetivos.

ARTICULO 13

La Organización se obligará a llevar registros contables. Podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en dólares americanos o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente.

Además, la Organización se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 14

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

ARTICULO 15

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá el presente Convenio en su registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 16

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145, de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas. En el caso de que no se logren acuerdos mediante el Procedimiento arbitral, la controversia se someterá a la justicia ordinaria.

ARTICULO 17

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, y se renovará por un período similar, a menos que cualquiera de las partes lo denuncie. En tal caso, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 28 de marzo del 2007, en dos originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Organización No Gubernamental Internacional International Students Volunteers, Inc.

f.) Mario Molina Pearse, Apoderado General.

CERTIFICO que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 25 de junio del 2007.

f.) Bolívar Torres Cevallos, Director General de Tratados (E).

ANEXO - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Anexo establece los procedimientos que se adoptarán para que proceda la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Las exenciones se concederán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Código Tributario.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización se inscriba en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- La Organización solicitará al Servicio de Rentas Internas un formato de solicitud de devolución del IVA.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de La Organización, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del personal extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
 - Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG EXTRANJERA.
 - Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
 - La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la Resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y el Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.
- Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.
- De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.
- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para
- Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas Resoluciones.
- Notas Importantes:
- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de La Organización realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
 - La devolución del IVA pagado por La Organización en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de USD \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
 - La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

No. 180-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de noviembre del 2006; a las 11h30.

VISTOS: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Área Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, el 29 de diciembre del 2004; a las 10h00, condenando a Carlos Florencio Flores Andrade, Patricia Angelita Castillo Baldeón y Wilson Patricio Solórzano Hidrovo como coautores del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, imponiéndoles a cada uno la

pena de doce años de reclusión mayor ordinaria. Fallo del que interponen recurso de casación los sentenciados. CUARTO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURRENTES.- EL recurrente Carlos Florencio Flores Andrade al fundamentar el recurso sostiene que el Tribunal Penal en la sentencia ha violado los Arts. 94, 95, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal; Art. 72 del Código Penal; y los Arts. 23 numerales 4, 7, 8, 12, 13, 15, 21 y 26 y 24 numerales 7, 10, 13, 14, 15 y 17 de la Constitución Política de la República. Por su parte el recurrente Wilson Patricio Solórzano Hidrovo sustenta su recurso en la violación del Art. 312 del Código de Procedimiento Penal y la acusada Patricia Angelita Castillo Baldeón fundamenta su recurso en la violación de los Arts. 29, 42, 72 y 257 del Código Penal. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General, subrogante, en su dictamen dice que: "Las alegaciones esgrimidas por el recurrente Carlos Flores Andrade en su escrito de fundamentación tienen relación directa con la violación de los preceptos legales concernientes a la prueba y su valoración y apuntan no solo a que la Sala de casación vuelva a realizar un nuevo examen de la misma, sino que además pretenden que se valore una nueva prueba incorporada a su escrito de fundamentación, como si se tratara de un recurso de revisión, además se advierte que el titular del recurso equivoca la esencia misma de la casación, cuyo fundamento único es el de estudiar si en la sentencia se ha violado la ley en las formas establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y que se refieren a los errores in indicando producidos en las sentencia y no a los vicios de procedimiento o rituales que hubieren ocurrido en la tramitación del juicio, al pretender que la Sala atienda asuntos propios del recurso de nulidad, de los que trata el numeral 2 del Art. 330 del Código Procesal Penal, más de todas maneras se puede apreciar que el fallo se ciñe a las normas que regulan la apreciación de la prueba, dispuestas en los Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código Adjetivo Penal, pues está basado en declaraciones rendidas por peritos y testigos en la forma que exige el nuevo esquema procesal penal, y que de manera diáfana e incontestable justifican los presupuestos necesarios para condenar. Los alegatos planteados por el recurrente Wilson Patricio Solórzano Hidrovo son débiles y en nada enervan los argumentos por los cuales el Tercer Tribunal Penal de Pichincha lo condenó como coautor del delito de peculado. Finalmente la tesis de la acusada Patricia Castillo, es inaceptable, pues es justamente la función de Técnica Especialista de Nivel 4 de la CAE en Quito, la que le permite tener acceso directo a la aplicación de las notas de crédito, en base de la que se produjo el enorme perjuicio económico del Estado; y en todo caso, su participación en este delito, como la de los demás acusados se enmarca en lo que dispone el Art. 121 de la Constitución Política del Estado. El Tercer Tribunal Penal de Pichincha, en el considerando quinto de su fallo realiza el análisis correspondiente respecto a la desestimación de las circunstancias atenuantes que los acusados dicen haber probado en el juicio", por lo que solicita rechazar el recurso de casación interpuesto, por improcedente. SEXTO: CALIFICACION DEL RECURSO.- El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal dice que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley contrariando expresamente a su texto, haciendo una aplicación falsa o interpretándola erróneamente, causales que en la fundamentación tienen que ser especificadas, precisadas y explicadas razonadamente la infracción de la ley y su implicación en la sentencia, a la que queda

circunscrito el ámbito del tema jurídico y la competencia de la Sala, que no tiene facultad para reexaminar el proceso ni calificar el comportamiento del Juez ni de las partes. El recurrente Carlos Florencio Flores Andrade al fundamentar el recurso sienta la premisa de las causales de casación penal señaladas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, pero en su desarrollo anota el incumplimiento del Tribunal Penal del plazo para dictar la sentencia, lo cual es ajeno a la aplicación o no aplicación de la ley en la sentencia; luego, los requisitos de la sentencia, que cumple la sentencia casada; luego, la práctica de la prueba, que corresponde a la fase de la audiencia de juzgamiento anterior a la de la sentencia y en la que tiene que practicarse la prueba y que por ser coparticipativa y pública la audiencia no es oportunidad de sorpresas; luego, la censura a la Fiscal interviniente, que tampoco es materia de casación; seguido, las intervenciones de la Fiscal y del defensor en la audiencia, audiencia que no es sentencia; seguido, sospechas de los fiscales y de los jueces y la pretensión de que deben ser juzgados y encerrados hasta que entiendan lo que es actuar en derecho, todo lo cual es extraño al tema de la casación; seguido, que no se han enterado que en Ecuador en enero del 2000 se inauguró el sistema acusatorio en sustitución del nefasto inquisitivo y que todavía hay muchos que no han podido asimilar en qué consiste la presunción de inocencia en el sistema acusatorio; seguido, transcripciones de lo expuesto por la Fiscal y los falladores, que ya constan en los autos; y, concluye, que al no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 309 No. 2 y en el artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, se ha violado la ley en la sentencia porque se ha contravenido expresamente el texto de las normas citadas, cuando la sentencia si enumera las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del peculado y de los actos de Carlos Florencio Flores Andrade y sí menciona como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad de Carlos Florencio Flores Andrade; y finalmente puntualiza los derechos garantizados por la Constitución Política de la República que se han vulnerado desde cuando se inició la persecución, vuelve al trámite que no es materia de casación, por lo que el recurso de Carlos Florencio Flores Andrade es improcedente. El recurrente Wilson Patricio Solórzano Hidrovo no señala una sola causal de violación de la ley en la sentencia, por lo que el recurso es del todo improcedente; y, la recurrente Patricia Angelita Castillo Baldeón señala la sentencia impugnada, se refiere a las violaciones legales en la sentencia impugnada, hace la noción histórica, define el peculado por apropiación, se refiere al autor y a la conducta, al objeto material de la conducta, a la relación entre la conducta y el objeto material y concluye que de lo analizado se advierte una clara violación del artículo 257 del Código Penal ya que jamás tuvo bajo su custodia dinero alguno, y, violación del artículo 42 del Código Penal por haberse interpretado erróneamente su texto, sin precisar causal de violación de la ley y su incidencia en la sentencia, por lo que también resulta improcedente su recurso. SEPTIMO: RESOLUCION.- La Sala de Conjuces, no observa en la sentencia ninguna violación de la ley, en consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedentes los recursos de casación interpuestos por Carlos Florencio Flores Andrade, Patricia Angelita Castillo Baldeón y Wilson Patricio Solórzano Hidrovo y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 22 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 502-2005

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de noviembre del 2006; a las 10h00.

VISTOS: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala de Conjueces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha el 3 de octubre del 2001; a las 08h10, imponiéndoles a Eduardo Rivera Yule y Gabriel Antonio Castro Beltrán, la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria por ser autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En cuanto a Washington Rafael Fernández Murillo, se le considera responsable del mismo delito, pero en el grado de cómplice, por lo que al tenor de lo dispuesto en el Art. 43 inciso segundo y 47 del Código Penal y de las atenuantes previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 29, en relación con el Art. 72 del Código Penal, se le impone la pena modificada de cuatro años de reclusión menor ordinaria. Sentencia que por consulta sube a la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 20 de septiembre del 2004; a las 15h30, en la que se confirma en todas sus partes; rectificando el monto de la multa para los autores, que se fija en sesenta salarios mínimos vitales generales. Sentencia de la cual interponen recurso de casación los sentenciados Eduardo Rivera Yule y Gabriel Antonio Castro Beltrán. CUARTO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURRENTES.- Los recurrentes al fundamentar el recurso, en su orden, sostienen: Eduardo Rivera Yule que se han violado los Art. 310, 270 y 287 del Código de Procedimiento Penal; e inciso segundo del Art. 144 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, con el trabajo de transcribir sus textos; y, concluye que se ha dado una clara violación de la ley a las garantías del debido proceso establecidas en los Art. 23 y 24 de la

Constitución Política causándole indefensión; y, Gabriel Castro Beltrán que se han violado los Art. 333, numeral quinto del Código de Procedimiento Penal; Art. 29 del Código Penal numerales 6 y 7; Art. 72 inciso segundo y Art. 4 ibídem. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO. La Ministra Fiscal General de la Nación al dictaminar sostiene que: "...en la sentencia no se evidencia violación de las garantías constitucionales, y tampoco que se haya coaccionado física o moralmente a los acusados para que se declaren culpables de la infracción, o que hayan estado impedidos de ejercer su derecho de defensa. El incumplimiento del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, al que hace referencia el acusado Castro Beltrán, no es susceptible de casación, sino del recurso de nulidad, el mismo que debió haberse presentado dentro de los términos y formas determinados en la norma procesal. Los recurrentes alegan que el Tribunal Penal, no consideró ninguna atenuante, por lo que cabe anotar que el Art. 29 del Código Penal, señala expresamente cuales son estas circunstancias y en la especie se observa que los recurrentes no las justificaron, siendo inaplicable el Art. 72 ibídem, pues para que opere la reducción de la pena, debieron haberse justificado dos o más circunstancias atenuantes, lo que no sucede en este caso. El Art. 157 del Código Procesal Penal de 1983, con el que se ha tramitado este proceso, preceptúa que la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible, por tanto para dictar sentencia condenatoria, en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la responsabilidad penal del acusado, presupuestos que se han cumplido en este caso". Por lo que solicita, se rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente. SEXTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- El recurrente Eduardo Rivera Yule, con precisión, transcribe el artículo 349 del Código de Procedimiento, que determina las causales de casación en lo penal, pero no concreta un solo modo de violación de la ley en la sentencia casada, ni como operó y le agravió, por lo que su fundamentación resulta inopinada y vacía jurídicamente. Igual el recurrente Gabriel Antonio Castro Beltrán no determina ni individualiza, menos sustenta, que en la sentencia se haya contrariado algún texto legal, que se haya hecho falsa aplicación de ley alguna o que se la haya interpretado erróneamente, por lo que su fundamentación es inocua. En consecuencia, la Sala de Conjueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que no observa violación de la ley en la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente los recursos de casación interpuestos por Eduardo Rivera Yule y Gabriel Antonio Castro Beltrán y dispone que el proceso se devuelva al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 22 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 23-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de noviembre del 2006; a las 10h00.

VISTOS: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sendos oficios enviados por el Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo respectivo. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- La sentencia casada es la dictada en la causa penal de tránsito por muerte del señor Patricio Lucio Malia Alvarado, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 28 de junio del 2005; a las 08h15, que ratifica la del Juez Provincial de Tránsito de Imbabura, de 10 de mayo del 2005; a las 08h30, imponiéndole a Henry Wider Beltrán Mier, la pena modificada de cuatro años de prisión ordinaria como autor responsable del delito de tránsito tipificado y reprimido en el Art. 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, y al pago de indemnizaciones civiles a la acusadora particular Narcisa de Jesús Aguilar Vidal. Sentencia de segundo grado de la cual interpone recurso de casación el condenado. CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.- Henry Wider Beltrán Mier al fundamentar el recurso manifiesta que en la sentencia se han violado sus garantías constitucionales y el debido proceso, los mismos que están señalados en los dos últimos numerales del Art. 23, con más énfasis en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el Art. 194 ibídem; y la falta de capacidad para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica por parte del juzgador de conformidad con lo previsto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General, subrogante, atenta a la declaratoria de inconstitucional de una parte del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, manifiesta que no se puede conceder el recurso, por lo que solicita que se devuelva el proceso, porque la casación propuesta por Henry Wider Beltrán Mier es indebidamente concedida SEXTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Considera que el artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres dice: "De la sentencia condenatoria pronunciada en las causas por delitos de tránsito habrán los recursos de casación si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años, y el de revisión, los que se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal", que de este texto se declaró la inconstitucionalidad y suprimió la parte que dice: "con reclusión menor de seis a nueve años", quedando vigente lo demás y concretamente la parte que prescribe: "habrán los recursos de casación... y el de revisión", por lo que es viable el recurso de casación en materia de tránsito.

Además, es necesario tener presente que el Tribunal Constitucional consideró que la limitación del recurso de casación para las sentencias condenatorias con reclusión menor de seis a nueve años contrariaba a los preceptos constitucionales de los artículos 23, numeral 3; 24, numeral 10, y 200 de la Carta Fundamental, consideración que sustenta el recurso de casación para toda sentencia penal, más cuando el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal dice que el recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema de Justicia de la sentencia, no hace distinción ni de cuantía de la pena ni de la clase de materia penal de la sentencia, por lo que la Sala da paso y tramita el recurso de casación en materia de tránsito. SEPTIMO: CALIFICACION DEL RECURSO.- Que el recurso de casación tiende a enjuiciar la sentencia frente a la ley y sus causales son taxativas, todo lo más allá de ellas sale de su órbita, por lo que no incumbe debatir sobre los hechos y la prueba al no ser sobre su calificación jurídica y, en la especie Henry Wider Beltrán Mier en forma general se refiere a violación de las garantías constitucionales, de solemnidades, a como se llevó a cabo la instrucción fiscal, a que no se evacuó diligencias, a que el Agente Fiscal no tornó declaraciones, por lo que no expresa fundamentación alguna y el recurso torna ineficaz y la Sala no observa ninguna violación de la ley en la sentencia, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Henry Wider Beltrán Mier y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 22 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 82-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de noviembre del 2006, las 10h30.

VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal

de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Tribunal Penal de Sucumbios, el 15 de noviembre del 2005 a las 10h30, condenando a Manuel Agustín Cuenca Murillo, Eufasio Rigoberto Uve Vines y Jorge Iván Guiz Quendi, como autores responsables del delito tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, imponiéndoles la pena modificada de tres años de prisión correccional para Eufasio Rigoberto Uve Vines y Jorge Iván Guiz Quendi; en razón de las atenuantes contempladas en los numerales 6 y 7 del Art. 29, en relación con lo dispuesto en Art. 72 del Código Penal. En cuanto al procesado Manuel Agustín Cuenca Murillo, atento lo previsto en los Arts. 77 y 80 numeral 3 del Código Penal, se le impone la pena de seis años de reclusión menor. Fallo del que interpone recurso de casación el sentenciado Manuel Agustín Cuenca Murillo. CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso sostiene que el Tribunal Penal hizo una falsa aplicación de los Arts. 77 y 80 numeral 3 del Código Penal, por cuanto considera que la reincidencia opera siempre y cuando un individuo que ha sido condenado como responsable de la comisión de un delito específico, vuelve a cometer el mismo, pero en diferentes circunstancias. Aduce ser inocente de los cargos que se le imputan, argumentando no haberse justificado la preexistencias del dinero supuestamente sustraído, no existe prueba alguna en la sentencia que lo incrimine, ya que las que han sido apreciadas por el juzgador como medios probatorios de cargo, dan cuenta más bien de que se trataría de un auto robo. QUINTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General, subrogante, en su dictamen dice que "del texto de la sentencia se advierte que la convicción acerca de la existencia material de la infracción y la participación del coacusado en el delito de robo calificado, son consecuencia de las pruebas aportadas por los sujetos procesales en la audiencia del juicio, las mismas que le han dado al Tribunal Penal la certeza de que Manuel Agustín Cuenca Murillo, participó de manera directa e inmediata, en calidad de reincidente, en el asalto y robo al vehículo de propiedad del Banco de Fomento, en el que, conforme se deja consignado, viajaba uno de sus funcionarios y un miembro de la Policía Nacional, portando la cantidad de US \$ 100.000,00, de la cual fueron despojados", por lo que solicita rechazar el recurso de casación interpuesto, por improcedente. SEXTO: CALIFICACION DEL RECURSO.- El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal dice que el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley contrariando expresamente a su texto, haciendo una aplicación falsa o interpretándola erróneamente, y el recurrente dice que en la sentencia se ha atentado a lo previsto en los artículos 77 y 80 numeral 3 del Código Penal y saliéndose del carril de la fundamentación, que tiene que ser pertinente con la causal determinada, sostiene que los cien mil dólares no están como evidencia, que sólo se analiza lo actuado en la audiencia de juzgamiento, que se interpreta erróneamente la ley al considerarlo reincidente, pues es inocente del delito por el cual ha sido sancionado injustamente, que se ha violado la ley al permitirse que los testimonios de los indiciados se recepen con juramento, y que los miembros del Tribunal Penal de Sucumbios han dictado una resolución contraria a la ley que ellos han invocado en su fallo al aplicar la tipificación y sanción de los artículos 550 y 552 del Código Penal sin que exista prueba fehaciente y plena,

argumentaciones todas aisladas, referentes al hecho, a la prueba, a la valoración, que no corresponden ser reexaminados en casación, en tanto la Sala no observa ninguna violación de la ley afectiva de casación en la sentencia. En consecuencia.- SEPTIMO: RESOLUCION.- La Sala de Conjuces, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Manuel Agustín Cuenca Murillo y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 22 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 169-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de noviembre del 2006; a las 11h20.

VISTOS: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ausencia de los magistrados titulares y llamada a asumir el despacho de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, teniendo potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo respectivo. SEGUNDO: IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA.- Corresponde a la dictada por el Tribunal Penal de Imbabura, el 20 de enero del 2006; a las 10h30, condenando a Carlos Marcial Maigua Guaján, como autor responsable del delito de violación y muerte causado en la persona de la occisa Mercedes del Carmen Erazo Rodríguez; tipificado y sancionado por los Arts. 512, numeral 3 y 514, inciso primero del Código Penal, a la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial. Fallo del que interpone recurso de casación el sentenciado Carlos Marcial Maigua Guaján. TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso sostiene que el Tribunal Penal en la sentencia ha interpretado erróneamente la ley conforme lo ordenado en el Art. 349 del Código Penal y las disposiciones constantes en el Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República, referente al debido proceso y seguridad jurídica; Arts. 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 numerales 2, 3, literales a), b), c); Arts.

90, 91, 92, 95 del Código de Procedimiento Penal, que dicen relación a la prueba y su valoración; Arts. 220, garantías del imputado; 221, relacionado a su vinculación con la instrucción; Arts. 250, 252, 253, 278, 286, 296 y 304 también del Código de Procedimiento Penal, referentes a la etapa del juicio, la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado; y, Arts. 209 numeral 6, de las atribuciones de la Policía Judicial y 216 numerales 3, 4, 5, 7 y 8, literales a), b), c) y último inciso del numeral 10 del cuerpo legal antes mencionados, de las atribuciones del Fiscal; Arts. 2, 4, 29, 30, 460, 512, 513 y 514 del Código Penal, relacionadas a la ley penal, a la institución indubio pro reo, las circunstancias atenuantes y agravantes, de la inintencionalidad y del delito de violación; y Arts. 23 numerales 2, 3, 8, 26 y 27; 24 numerales 1, 2, 3, 10, 14, 15, 17 de la Constitución Política de la República, que se refieren a los derechos civiles que el Estado reconocerá y garantizará a las personas; y, en el discurrir de su argumentación alude a inconsistencias e irregularidades, a lo que dice el informe médico legista, a que la presunción no hace prueba, a que la exhibición no fue solicitada, a que no encontraron el maletín, a que no se valoró la declaración rendida por dos médicos psicólogos, a como se obtiene la certeza de la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, a que en la parte resolutive de la sentencia erróneamente se declara a Carlos Maigua Guaján autor del delito de violación y muerte a Mercedes del Carmen Erazo Rodríguez, a que no se aceptaron atenuantes; sin que ninguno de estos cargos que formula impliquen contrariar en la sentencia al texto de la ley, aplicarla falsamente o interpretarla erróneamente, que son las tres causales idóneas para viabilidad del recurso de casación. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, en la fundamentación del recurso, presentado el 13 de octubre del 2006, ante esta Sala, entre otras cosas, sostiene que: "El Tribunal Penal de Imbabura, soberano en la apreciación de la prueba, con la facultad que le concede los Arts. 86, 87 y 305 del Código de Procedimiento Penal, normas procedimentales que tiene relación con el ordinal segundo del Art. 309 del cuerpo legal citado que señala que las pruebas individuales, y en su conjunto deben ser evaluadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, reglas que si bien no están contenidas en ningún código, deben ser entendidas como el raciocinio que se aplican a base de la inteligencia, de la experiencia y de la lógica jurídica, llega a la certeza de que el sentenciado Carlos Marcial Maigua Guaján, es autor responsable del delito de violación y muerte tipificado y sancionado por los Arts. 512 numeral 3 y 514 inciso primero del Código Penal". En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto, por improcedente. QUINTO: CALIFICACION DEL RECURSO.- El recurso de casación es de índole extraordinaria y se circunscribe exclusivamente, de acuerdo con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, a examinar y corregir las infracciones de la ley en la sentencia, por lo que quedan fuera de su alcance todo el trámite procesal, que tiene sus momentos propios de práctica y corrección, y la valoración de la prueba que corresponde privativamente al sentenciador, por eso la señora Ministra Fiscal General de la Nación lo exalta a la categoría de soberano, como así lo es, pero con sana crítica, con razonamientos justificativos lógicos, de conocimientos y de máximas de la experiencia. Conforme a lo aquí anotado y destacado en el número TERCERO el recurso de Carlos Marcial Maigua Guaján es ineficaz. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta

Sala de Conjuces del Area Penal de la Corte Suprema de Justicia que no observa ninguna violación de la ley en la sentencia en ausencia de los magistrados titulares de la Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlos Marcial Maigua Guaján y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 22 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 442-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 20 de octubre del 2006; a las 09h30.

VISTOS: Según el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal procede el recurso de casación de la sentencia y puede interponérselo dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, no de ninguna otra providencia. Según el mismo artículo 349 el Juez competente para conocer el recurso extraordinario de casación de la sentencia penal es la Corte Suprema de Justicia, sin otro ámbito de competencia so riesgo de convertirse en Juez de instancia y renacer la tercera instancia. Según el artículo 304 A (304 1) la sentencia debe ser motivada y concluir condenando o absolviendo al acusado; y, contener los requisitos señalados el artículo 309 del mismo código. La providencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Guayaquil el 16 de junio del 2006, a las 09h40, constituye un mero auto que no pone fin a la causa y que no se sustancia como sentencia por la inserción de la frase, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y AUTORIDAD, mero nominalismo que no transfigura la naturaleza jurídica de auto en sentencia. Por lo anotado y carecer de competencia la Sala para conocer el auto recurrido, ordena devolver el proceso al ad quem para que proceda en derecho.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjuces Permanentes.

Certifico: f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de noviembre del 2006: a las 11h00.

VISTOS: Juan Falconí Puig comparece de fs. 56 a 57 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y solicita aclaración y ampliación de la providencia dictada el 20 de octubre del 2006; a las 09h30. Al respecto, la Sala observa lo siguiente 1. El auto de la referencia, al concluir que la providencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, "constituye un mero auto", ordenó devolver el proceso al Tribunal Ad quem, "para que proceda en derecho". 2. El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil dice en su parte pertinente: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". 3. El petitorio de aclaración y ampliación no contiene fundamento legal alguno que motive su admisión pues el auto de 20 de octubre del 2006, es absolutamente claro e inteligible y resolvió todos los puntos que legalmente le concernían. 4. En consecuencia y por cuanto no han variado los fundamentos, se desestima la solicitud de aclaración y ampliación, Por licencia del Secretario titular y de acuerdo al oficio de 20 de octubre del 2006, se llama al Dr. Honorato Jara Vicuña, para que actúe dentro del presente proceso.- Notifíquese y devuélvase de inmediato.

Fdo.) Dres. Raúl Rosero Palacios, Rodrigo Bucheli Mera y Gastón Ríos Vera, Conjueces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a sus originales.

Quito, 22 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Nro. 0043-2006-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0043-2006-TC**

ANTECEDENTES: En el caso N° **0043-2006-TC**, el doctor José Gabriel Rivera López, comparece ante el Tribunal Constitucional y con el informe favorable de procedibilidad del Defensor del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad de los artículos **3, 6, 8, 9, 10, y la disposición transitoria** de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior promulgada en el Registro Oficial N° 344 de 29 de agosto del 2006, por menoscabar las facultades que los numerales 10 y 12 del Art. 171 de la Constitución Política del Ecuador otorgan al Presidente Constitucional de la República; y violar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, contenida en el numeral 3 del Art. 23 de la misma Constitución.

Señala el actor, que de conformidad con el Art. 20 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, se citará con la demanda al órgano que hubiese sancionado o expedido la norma jurídica impugnada, en este caso el señor Presidente constitucional de la República, y también se la hará conocer a los señores Presidente del H. Congreso Nacional y Procurador General del Estado, para que la contesten con el respectivo fundamento.

Entre los fundamentos de hecho indica que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Exterior contiene disposiciones contrarias a la Constitución, publicada el 11 de agosto de 1998; y que abiertamente adolece de inconstitucionalidad, tanto en la forma como en el fondo. La aprobación de la Ley Orgánica Reformatoria indicada, aparte de crear inseguridad jurídica, atenta directamente a las facultades que la Constitución Política le otorga al Presidente de la República, de la manera que explica pormenorizadamente en la demanda.

No cabe duda, dice, que el Art. 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que sustituye el Art. 45 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, viola y contraría la atribución presidencial contenida en el Numeral 12 del Art. 171 de la Carta Política, mediante la cual el Presidente de la República tiene la facultad de formular la política internacional y dirigir las relaciones internacionales, para lo que cuenta con la diplomacia, y específicamente, con el jefe de la misión diplomática, al que se pretende que no lo pueda designar libremente, y así limitar la atribución de dirigir las relaciones internacionales. Que se evidencia en este artículo, que habla de las funciones de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, en el literal d), que para que el Presidente designe un Jefe de Misión Diplomática dentro del inconstitucional “cupó” del 20% del personal efectivo de los funcionarios de primera y segunda categoría del servicio exterior, debe obtener dictamen favorable previo de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, con lo que se limita la facultad presidencial para designar libremente a los Jefes de Misiones Diplomáticas.

Que el Art. 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que sustituye el Art. 82 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, evidencia la más grosera violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley al determinar que para el ingreso a la carrera diplomática el requisito previo es ingresar a la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, institución que no es reconocida por el CONESUP, impidiendo el ingreso por concurso, a muchos ecuatorianos que tienen títulos en Derecho Internacional y otras materias afines.

Sobre el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del servicio Exterior, que sustituye los artículos 84 y 85 por el nuevo Art. 84, manifiesta que viola y limita la atribución presidencial para nombrar y remover libremente a los jefes de las misiones diplomáticas, al disponer que el Presidente de la República sólo podrá designar como Jefes de Misiones Diplomáticas a personas que no sean miembros de la carrera diplomática, en un número que no exceda del 20% del total efectivo de los funcionarios del Servicio Exterior. Que para obtener estos nombramientos deberá obtener informe previo favorable (autorización) de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores. Que el candidato sea mayor de 35 años. Que

tenga méritos reconocidos y hayan prestado relevantes servicios a la República. Que para realizar los referidos nombramientos el Presidente debe observar el equilibrio regional; esto es, que dentro de la cuota del 20% deben estar incorporados costeños, serranos y orientales, excluyendo a los ciudadanos de Galápagos.

Que el Art. 9 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que sustituye al Art. 9 de la ley anterior, establece un límite de edad para el nombramiento de embajadores y cónsules generales, y que confiere a la Junta Consultiva la potestad de extender por cinco años el límite de edad establecido, violando el derecho de igualdad ante la ley.

Que el Art. 10 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Exterior, que sustituye el Art. 116 de la ley anterior dispone que los jefes de misiones diplomáticas que no son miembros de la carrera diplomática, cesan en sus funciones al finalizar el gobierno que los designó; y los otros, los miembros de la carrera diplomática, no cesan en sus funciones, estableciendo una limitación al Presidente de la República para nombrar y remover a todos los funcionarios diplomáticos.

Que en base a la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, se han enviado comunicaciones a todos los Embajadores nombrados por el gobierno del doctor Alfredo Palacio, los cuales deben cesar en sus funciones el 26 de diciembre de 2006, atropellando ampliamente las disposiciones antes citadas de la Constitución Política de la República.

En resumen, las disposiciones constitucionales transgredidas por los artículos de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, anteriormente analizados, son: artículos 23, numeral 3; y 171, numerales 10 y 12, de la Constitución Política de la República. Añade que, el artículo 272 de la Carta Suprema dispone que: "La Constitución prevalece sobre cualquier norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción contra ella o alteren sus prescripciones."

Los fundamentos de derecho sustantivo de esta demanda son: artículos 18; 23, numeral 3; y, 171, numerales 10 y 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Los fundamentos de derecho adjetivo para el trámite de esta demanda, están enunciados en los artículos 276, 277 y 278 de la Constitución Política de la República; 12, 18, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo; todo esto como fundamento de la demanda para que se declare la inconstitucionalidad, tanto en la forma como en el fondo, de los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y la Disposición Transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

El Presidente del Congreso Nacional, en su contestación alegó improcedencia sustantiva de la acción. Que en lo referente a la impugnación a la forma, ésta es improcedente,

en razón a que no se enuncia los motivos de la misma. Que el accionante impugna el artículo 3, literal d), disposición que sustituye el artículo 45 que contempla las funciones de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, porque contraría la atribución del Presidente de la República contenida en el literal 12 del artículo 171 de la Constitución Política, lo que carece de sentido porque este precepto le asigna varias facultades al mandatario. Que al declarar la inconstitucionalidad del artículo 45, se privaría de sus funciones a la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, debiendo recordar que la misma es un organismo consultivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según el artículo 40 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior. Que se impugna el artículo 6, disposición que sustituye el artículo 82, el que dice: "Ingresar a la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, previo concurso nacional abierto de libre oposición y merecimientos, conforme al respectivo reglamento, para lo cual debe exhibir título profesional de tercer nivel". Que no hay violación al artículo 23 numeral 3 de la Constitución Política del Estado. Que el Tribunal Constitucional en sus numerosos fallos y la doctrina internacional más autorizada sobre el tema, consideran que se atenta al derecho civil de igualdad cuando hay una discriminación o distinción arbitraria, que no es el presente caso. Que se impugna el artículo 8, que sustituye los artículos 84 y 85, sin enunciar disposición constitucional alguna. Que la intervención de la Contraloría prevista en el último inciso, va encaminada a que el organismo controle que no se produzca abuso o exceso de poder en tales nombramientos. Que el demandante impugna el artículo 9, disposición que sustituye al artículo 101, el que estatuye el límite de edad que se aplicará al personal diplomático y auxiliar del Servicio Exterior en todas sus categorías, a 65 años de edad, impugnación que la contradice, alegando el principio de cosa juzgada y precedente jurisprudencia, en razón a que la disposición fue objeto de conocimiento y resolución por parte del Tribunal Constitucional en el caso No. 1209-99-TC, mediante Resolución No. 051-2002-TP, del 13 de marzo del 2001, por la cual se desechó la demanda propuesta. Que se impugna el artículo 10, que sustituye el artículo 116, disposición que es concordante con el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior. Que la disposición impugnada contempla la posibilidad de que aquellos funcionarios puedan continuar en las funciones si su nombramiento es ratificado por el nuevo gobierno. Que en la impugnación realizada a la Disposición Transitoria, el demandante no menciona específicamente cuál norma de la Constitución se halla quebrantada. Que la Disposición Transitoria está limitada o restringida a un tiempo determinado. Que existe plena y absoluta constitucionalidad en la forma y en el fondo de las disposiciones legales impugnadas. Alega aplicación del principio proconstitucional de la Ley y aplicación del principio de correspondencia y armonía. Por lo señalado, solicitó se deseché por improcedente e infundada la demanda planteada.

El Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y delegado del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, manifestó que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 de la Constitución Política de la República, mediante la expedición de una Ley se pueden y/o deben determinar ciertos requisitos para el ejercicio de nuestros derechos. Que ha sido respetada la igualdad ante la ley por las normas que el accionante objeta. Que se ha impuesto a todas las

personas ubicadas en una misma situación jurídica una consecuencia, tratamiento u obligación similar. Que el servicio exterior ecuatoriano requiere un constante y alto grado de especialización y capacitación, para que se de la adecuada representación del Ecuador en el exterior. Que la Academia Diplomática ofrece una permanente capacitación y un grado de nivelación sobre el complejo manejo de las relaciones internacionales, sin que pretenda constituirse en un órgano de enseñanza de cuarto nivel y menos competir con los centros de educación superior reconocidos por el CONESUP. Que el que se mantenga la cuota del 20%, a la que hace referencia el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, ratifica la potestad constitucional que tiene el Presidente de la República al amparo de lo establecido en el numeral 10 del artículo 171 de la Constitución Política y limita la denominada cuota política, cuestionada por la opinión pública. Que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en lo referente al límite de edad, al desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada en contra del artículo 99 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior (Caso No. 051-2001-TP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 6 de abril del 2001). Por lo señalado solicitó se deseche la demanda de inconstitucionalidad presentada y se ratifique la constitucionalidad de las normas impugnadas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de actos normativos determinados en el numeral 1 del Art. 276, de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que el peticionario se encuentra debidamente legitimado para interponer esta demanda de inconstitucionalidad al haber cumplido con la condición exigida en el numeral 5 del Art. 277 de la Constitución de la República.

CUARTO.- Que la ley es un acto normativo aprobado por el órgano legislativo competente, mediante el procedimiento previsto en el texto constitucional. En la especie, el actor demanda la inconstitucionalidad de las normas constantes en el escrito de demanda, tanto en la forma como en el fondo. En cuanto a la forma, esto es al trámite o procedimiento para su expedición, se observa que la Ley ha cumplido con los requerimientos necesarios para ello, esto es, lo que manda el Art. 143 de la Carta Fundamental, referido a la aprobación de normas orgánicas, lo que queda corroborado en la certificación que remite el Secretario General del Congreso Nacional y que consta en la página 4 del Registro Oficial No. 344. En consecuencia, la impugnación de inconstitucionalidad de las normas por motivos de forma que aduce el legitimado activo carece de sustento, y por tal, se la desecha.

QUINTO: El Art. 3 de la Ley Orgánica Reformada a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que sustituye al Art. 45 de la Ley anterior, dice: "La Junta Consultiva de Relaciones Exteriores tendrá las siguientes funciones: ...d) Conocer y emitir dictamen favorable previo, para la designación de los nombramientos de excepción que trata el artículo 84 de esta ley".

Doctrinariamente se explica la conveniencia de que una Constitución sea breve y genérica, para que la legislación secundaria desarrolle sus contenidos, y la garantía de la normativa constitucional radica en que las normas de inferior rango guarden relación con aquella y no alteren sus preceptos. En el caso del Art. 3 de la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, es evidente que la norma entre en confrontación con el Art. 171, numeral 10, de la Carta Política; pues su literal d) impide que el Presidente de la República pueda nombrar libremente a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y propone que debe existir una "autorización previa de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores. Por tal motivo, se declara la inconstitucionalidad del literal d) del Art. 3 de la Reforma publicada en el Registro Oficial No. 344, de 29 de agosto del 2006.

SEXTO.- El artículo 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Exterior, que sustituye el artículo 82, dice: "Para el ingreso a la carrera diplomática se requieren, a más de los requisitos puntualizados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, lo siguiente: "...3.- Ingresar a la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, previo concurso nacional abierto de libre oposición y merecimientos, conforme al respectivo reglamento, para lo cual debe exhibir título profesional de tercer nivel; ...". Al respecto, este artículo evidencia violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Partiendo del concepto que impone la Carta Suprema de que para el ejercicio de los derechos y garantías, ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de estos derechos, hemos de concluir que el ingreso obligatorio a la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores constituye un requisito inadmisibles para los aspirantes, pues ya se le está exigiendo que cumplan los requerimientos puntualizados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Esto no constituye obstáculo alguno para que la Academia Diplomática tenga a su cargo la capacitación permanente y especializada de los funcionarios del Servicio Exterior.

Por tanto, declárase inconstitucional el numeral 3 del Art. 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior que sustituye el Art. 82 de la Ley anterior.

SEPTIMO.- El Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Exterior, que sustituye los artículos 84 y 85 de la ley anterior por el nuevo Art. 84, determina que: "En casos excepcionales de conveniencia para el país se podrá prescindir de lo dispuesto en el Art. 82 de la presente Ley. En esos casos, los nombramientos se darán única y exclusivamente para los cargos de Jefes de Misiones Diplomáticas y de Consulados Generales. Estos nombramientos no excederán del 20% del total efectivo de los funcionarios de la Primera y Segunda Categorías del Servicio Exterior para lo cual se requerirá el informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Las personas nombradas en virtud del párrafo precedente deben ser mayores de 35 años, de reconocidos méritos, que hayan prestado relevantes servicios a la República, para lo cual se deberá observar el equilibrio regional..."

La impugnación que hace el actor va dirigida a que la norma viola y limita la atribución del Presidente de la República para nombrar y remover a los jefes de las

misiones diplomáticas, pero aunque no se especifica cuál disposición constitucional ha sido inobservada, queda entendido que se produce la misma situación del Art. 3 de la Reforma; es decir, limita la facultad presidencial contenida en el numeral 10 del Art. 171 de la Constitución de la República de nombrar libremente a los Jefes de Misiones Diplomáticas y Consulados Generales, quedando en espera del “informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.

El 20% del que habla la norma es la conocida “cuota política” del Presidente de la República, la misma que paulatinamente se ha limitado, hasta colocarla en una situación de excepción, y con el aditamento de que sean personas de méritos reconocidos; esto es, que los nombramientos recaigan en ciudadanos que tengan una percepción clara de la delicadeza de sus funciones. En lo que tiene que ver con la edad de las personas designadas, la disposición estima que deben ser mayores de 35 años, lo cual, para el peticionario, es discriminatorio. Pero no hay que olvidar que la misma Constitución y las leyes de la República, señalan que para ocupar cargos que contengan cierta trascendencia, el candidato deberá tener un mínimo de edad; como por ejemplo, para ser Ministros de Estado, deberán ser ecuatorianos mayores de treinta años. En consecuencia, declárase inconstitucional la frase “...para lo cual se requerirá el informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores”.

Otro punto con el que no concuerda el demandante es el referido a los nombramientos que debe realizar el Presidente, quien “debe observar el equilibrio regional”. Señala que en la designación de Jefes de Misiones Diplomáticas dentro de la cuota del 20%, deben estar costeños, serranos y amazónicos, habiéndose dejado a un lado a los ciudadanos de Galápagos. Al respecto, si se revisa el artículo impugnado, en él nada se dice sobre este punto controvertido, y solamente consta la frase de que “se deberá observar el equilibrio regional”, con lo que se contribuye a respetar el principio de igualdad.

OCTAVO.- El Art. 9 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que sustituye el Art. 101 de la anterior ley, estipula que: “El límite de edad que se aplicará al personal diplomático y auxiliar del Servicio exterior de todas las categorías es de 65 años de edad.- El Ministro de Relaciones Exteriores, en tratándose de funcionarios de la Primera Categoría que hubieren prestado relevantes servicios, podrá extender por cinco años como máximo el límite de edad establecido en este artículo...”.

Se mociona por parte del accionante que la disposición limita la edad para el nombramiento de embajadores y cónsules generales, violando lo que establece el Art. 23, numeral 3, de la Constitución, en la parte que dice que no habrá discriminación en razón de nacimiento, edad, **sexo**, etnia, etc.

Esta impugnación es improcedente por cuanto el tema ya fue conocido y resuelto por el Tribunal Constitucional mediante resolución No. 051-2001-TP de 13 de marzo del 2001. En ésta se dice que “...en cuanto hacen relación a la edad de las personas que se encuentran en condiciones de ascender de categoría dentro del servicio exterior ecuatoriano, guardan absoluta conformidad con la Constitución, además, que al interior de la Cancillería

permiten que se mantenga un sistema escalafonario que evita el inmovilismo y permite que los funcionarios de carrera del servicio exterior y puedan cumplir las etapas escalafonarias de manera ordenada y dentro de los límites de edad que la actividad propia de las funciones exigen...”. En consecuencia, la impugnación recae sobre lo que ya es cosa juzgada.

NOVENO.- Sobre el Art. 10 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que sustituye el Art. 116 de la ley anterior, establece lo siguiente: “Los funcionarios designados como Jefes de Misión o Jefes de Oficinas Consulares, al amparo del Art. 84 de esta Ley, son de libre remoción y cesarán automáticamente en sus funciones al finalizar el gobierno que los designó, a menos que su nombramiento sea ratificado por el nuevo gobierno...”.

La disposición transcrita está dada en estricta aplicación a lo dispuesto en el Art. 171, numeral 10, del texto constitucional, que dice que son atribuciones y deberes del Presidente de la República: “Nombrar y remover libremente a los ministros de Estado, a los jefes de las misiones diplomáticas y demás funcionarios que le corresponda, de conformidad con la Constitución y la ley”. Se ponen de manifiesto los casos de excepción, esto es, la situación jurídica de los funcionarios de libre remoción que fueron nombrados como parte de la cuota política del Presidente y que lógicamente deben cesar el momento que finalice el gobierno que los designó, situación que en nada afecta la legitimidad de la norma. En consecuencia, resulta inoportuno demandar su inconstitucionalidad.

DÉCIMO.- La Disposición Transitoria que consta en el texto de las reformas, y que también es motivo de cuestionamiento, dice: “El proceso de sustitución del personal que fue designado en los casos de excepción previstos en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que ha sido reformado en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley Reformatoria, se cumplirá dentro de un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la publicación de esta reforma en el Registro Oficial”.

De la lectura de su texto, no se advierte que la disposición colisione con el mandato constitucional. Por el contrario guarda estrecha relación con lo que preceptúa el numeral 10 del Art. 171 del Código Político. Es decir, que el Presidente de la República puede remover libremente a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y demás funcionarios que le corresponda. Concuerda además con lo dispuesto en el Art. 8 de la reforma, relacionado con la denominada “cuota política” y por esta circunstancia, lo lógico es que cesen en sus funciones al terminar el mandato presidencial, dentro de un plazo prudencial de 120 días.

En todo caso, y como corolario general de lo expuesto, bien vale tener presente que es deber ineludible de todos los ciudadanos que conforman el sector público aplicar en todos los niveles de la administración lo que dispone el segundo inciso del Art. 120 de nuestra Constitución Política: “El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia”:

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Declarar la inconstitucionalidad, por razones de fondo, de las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior:

- a) Del artículo 3 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que sustituye el artículo 45 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el literal d) que dice: “Conocer y emitir dictamen favorable previo, para la designación de los nombramientos de excepción que trata el artículo 84 de esta ley”;
- b) Del numeral 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior que sustituye al artículo 82 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y,
- c) Del artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que sustituye a los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, la frase “...para lo cual se requerirá el informe previo favorable de la Honorable Junta Consultiva de Relaciones Exteriores”.

2.- Publicar esta Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera y Santiago Velázquez Coello y una abstención del doctor José García Falconí; sin contar con la presencia del doctor Jacinto Loaiza Mateus, en sesión del día martes tres de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 27 de junio del 2007.- f.) El Secretario General.

PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, 26 de junio de 2007.- Las 11h50. Vistos: En el caso **0043-06-TC**, demanda de Inconstitucionalidad presentada por José Gabriel Rivera López en contra de : Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional y Procurador General del Estado, agréguese al expediente el escrito presentado por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República y delegado del señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador en el que solicita ampliación. En lo principal se considera: **1.-** De conformidad con el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, el pedido cumple con la disposición invocada, en la forma. **2.-** El peticionario al solicitar la ampliación argumenta que la norma establecida en el Art. 84 de la Ley de Servicio Exterior que fuera reformada por el Art. 8 de la ley modificatoria,

publicada en el Registro Oficial No. 344 de 29 de agosto de 2006, limita la capacidad nominadora del Presidente Constitucional de la República, al determinar una cuota del 20% del total efectivo de Funcionarios de la Primera y Segunda Categoría del Servicio Exterior y no de la totalidad de estos servidores. **3.-** Que el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de la norma indicada, contraria al numeral 10 del Art. 171 de la Constitución Política de la República, mediante la cual el Presidente de la República tiene la potestad de nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Jefes de las Misiones Diplomáticas y demás funcionarios que le corresponda de conformidad con la Constitución y la Ley. **4.-** La restricción de la cuota a sólo el 20% de los funcionarios de primera y segunda categoría podría acarrear a que el Presidente de la República no pueda contar con personal de confianza en las diferentes embajadas y por ende al limitarse esta atribución, menos podría designar a los demás funcionarios no considerados en estas categorías. **5.-** Que es necesario aplicar la denominada cuota política al total de funcionarios del servicio Exterior, de tal manera que, el Presidente de la República tenga la capacidad de contar con personal de confianza en las embajadas y misiones diplomáticas. **6.-** Que en la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 3 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Exterior, se omitió declarar la inconstitucionalidad de los literales e) y f), que exigen el informe o dictamen previo para designar y nombrar a los funcionarios ahí determinados, materia que ha sido analizada en la parte considerativa de la resolución acorde con el pedido de la demanda de inconstitucionalidad y que resulta incomprensible, porque no se declaró inconstitucionales, más mediante el pedido de ampliación y aclaración, se torna procedente dar curso a la petición y declarar la inconstitucionalidad de esos literales por contener identidad objetiva en la resolución dictada. Por las consideraciones indicadas, **RESUELVE:** Ampliar la resolución y precisar que se declara la inconstitucionalidad de los literales e) y f), del Art. 3 de la Ley Reformatoria a la Ley orgánica del Servicio Exterior, así como, la frase: “**de la primera y segunda categorías**”, contenida en el Art. 8 de la Ley vigente, de tal manera que las facultades para designar a los funcionarios diplomáticos, se aplique a la totalidad de los cargos hasta el límite del 20%, previsto en la citada norma, manteniéndose en firme la resolución dictada en la parte que no ha sido objeto de ampliación.- **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional con siete votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ezequiel Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día martes veintiséis de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 27 de junio del 2007.- f.) El Secretario General.

Quito D. M, 20 de junio de 2007

No. 0673-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera:

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0673-2005-RA**,

ANTECEDENTES

El señor Carlos Melecio Jiménez Jiménez, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito No. 3 de Cuenca y propone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Espíndola, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 003 de 28 de febrero de 2005, suscrita por el Alcalde del Cantón Espíndola, mediante la cual se lo remueve del cargo de Guardalmacén Municipal.

Señala el recurrente que con fecha 16 de enero de 1989, se le extendió por la H. Cámara Edilicia el nombramiento de Guardalmacén Municipal; en tanto que con fecha 15 de febrero de 1989, la Dirección Nacional de Personal, le extendió y registró el nombramiento antes indicado, con la correspondiente constancia de caución rendida ante la Contraloría General del Estado;

Que, el día 17 de febrero de 1989, se Posesionó ante el Presidente de la Municipalidad del Cantón, con lo que demuestra que es un servidor público, que ha cumplido con los requisitos que la ley determina para este caso;

Que mediante oficio No. 060-AIME, de 28 de febrero de 2005, se le notificó la resolución No. 003, suscrita por el Alcalde del Cantón Espíndola, mediante la cual lo remueve del cargo de Guardalmacén municipal.

Manifiesta que en dicha resolución dice: "...CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor Carlos Melecio Jiménez ha venido trabajando en la municipalidad del Cantón Espíndola en calidad de Guarda Almacén. SEGUNDO: Que con la copias y compulsas debidamente certificadas que reposan en el despacho de la Alcaldía se advierte que la Segunda Sala de la II Corte Superior de Justicia de Loja, mediante sentencia expedida el 26 de enero de 1977, impuso al señor Carlos Melecio Jiménez la pena de 6 años de reclusión menor, por el delito de tráfico de estupefacientes, en la causa penal No. 8056 iniciada en el Juzgado Tercero de lo Penal de Loja el 30 de Marzo de 1976, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Que el referido empleado municipal se encuentra incurso en la prohibición especial dispuesta en el literal d) del Art. 7 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo que en uso de sus atribuciones que le confiere los numerales 1 y 24 del artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, resuelve remover del cargo de Guardalmacén al señor Carlos Melecio Jiménez";

Señala que el Alcalde, ha justificado su resolución en leyes y normas expedidas en el año 2003 y 2005, las mismas que por no tener efecto retroactivo, no afectan a las

circunstancias ocurridas con anterioridad, por lo que no se le puede juzgar en virtud de dichas normas, por lo que considera que el acto administrativo emanado por la autoridad Edilicia es violatorio de sus garantías constitucionales, y solicita se suspenda de manera inmediata los efectos de la misma.

En la audiencia pública celebrada el 1 de julio de 2005, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. Por su parte los demandados señalan que el Alcalde actuó con la facultad que le confiere el numeral 24 del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Que al respecto de la disposición del Art. 10 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del Art. 7 de su Reglamento, no se refiere a quienes sean condenados dentro del servicio laboral, sino también quienes hayan sido condenados, por tanto el Alcalde procedió a su remoción acatando estrictas normas legales sin violar preceptos constitucionales. Que el derecho a la defensa no ha sido vulnerado, toda vez que las peticiones que ha formulado el actor han sido atendidas, teniendo como derecho suyo todos los recursos que franquea la ley, cuya limitación no está en manos de ante quien se la propone sino quien la ejerce. Que el Concejo en pleno no ha resuelto nada sobre la remoción del ex funcionario, porque para que conozca debió haberse interpuesto el respectivo recurso que prevé el numeral 46 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, instancia que no ha sido considerada para el efecto por el recurrente, por lo que solicita se deseche el presente recurso. El abogado de la Procuraduría General del Estado, señala que el presente recurso no cumple con los requisitos consagrados en la Constitución Política de la República y en la Ley de Control Constitucional, por lo que solicita se declare sin lugar la acción propuesta.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, de Cuenca, resuelve aceptar la acción de amparo y declarar ilegítimo el acto de cesación del peticionario y suspende sus efectos, ordenando reintegrar inmediatamente a su puesto de trabajo, pagando las remuneraciones que ha dejado de percibir durante el tiempo de su separación. La decisión del Tribunal de instancia es impugnada para ante el Tribunal Constitucional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente causa se ha tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTO.- Que, el accionante impugna por ilegítimo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 003 de 28 de febrero de 2005, expedida por el Alcalde del cantón Espíndola, en virtud de la cual se lo remueve del cargo de Guardalmacén Municipal, cargo que lo ha desempeñado mediante nombramiento regular desde el 15 de febrero de 1989;

QUINTO.- Que, de autos se establece que la autoridad pública no ha seguido ningún procedimiento para dar por terminada la relación de dependencia que mantenía el actor desde inicios del año 1989 con la Municipalidad y ha considerado con indebida aplicación y motivación el contenido del artículo 10 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, normativa que rige en el ordenamiento jurídico desde su promulgación en el Registro Oficial, pues, invoca la autoridad municipal como sustento de su decisión, que el accionante fue sentenciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja el 26 de enero de 1977, con la pena de seis años de reclusión menor, por el delito de tráfico de estupefacientes, causa penal No. 8056, iniciada en el Juzgado Tercero de lo Penal de Loja, el 30 de marzo de 1976 y que al así haber ocurrido, el actor se encuentra impedido de ejercer el cargo;

SEXTO.- Que, sin mayor esfuerzo, se aprecia que la autoridad municipal desconoce el mandato del artículo 7 del Código Sustantivo Civil, por lo que es evidente que, al aplicar indebidamente una normativa con efecto retroactivo, contraría, entre otros derechos civiles, la seguridad jurídica contenido en el artículo 23 numeral 26 de la Constitución de la República y el cúmulo de garantías del debido proceso;

SÉPTIMO.- Que, no consta de autos que para imponer la sanción se haya instaurado un sumario administrativo y se ha actuado atentando al principio de legalidad que prescrito en el artículo 119 de la Carta Fundamental, pues, los actos de los poderes públicos deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales y legales y actuar con estricta aplicación del ordenamiento jurídico;

OCTAVO.- Que, la decisión del Alcalde Municipal sin duda alguna causa grave daño al accionante al privarle de su derecho al trabajo, luego de que ha obtenido una clara y adecuada reincorporación social, se irrespeta su dignidad, una existencia decorosa y acceder a una remuneración que le permita cubrir sus necesidades y las de su familia; y,

NOVENO.- Que, no es materia del presente pronunciamiento la resolución No. 001-2006 adoptada el 21 de marzo de 2006, que ha sido impugnada mediante acción de amparo constitucional ante Tribunal de instancia constitucional y que en el efecto devolutivo ha sido concedida.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Melecio Jiménez Jiménez.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de Ley.- **NOTIFÍQUESE .-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 20 de junio de 2007

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

No. 0727-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0727-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Franklin Édison Gonzáles Mayorga comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, con asiento en Riobamba, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Delegado Regional Centro de Riobamba de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la resolución No DEC-2004-236, de 1 de diciembre de 2004, mediante la cual se dispone que, en su calidad de propietario del establecimiento MULTICABINAS, suspenda en forma inmediata la reventa del servicio de telefonía móvil celular y telefonía fija, a través de cabinas telefónicas, hasta que obtenga los certificados de registro y los acuerdos suscritos con los prestadores autorizados del servicio; y le impone la sanción económica por el valor equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, USD 200.

Manifiesta que se le citó con la boleta No. DEC-B-2004-0000223, suscrita por el Delegado Regional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que se le hace conocer al representante legal de MULTICABINAS, que se le ha detectado en el establecimiento ubicado en las calles Veloz y Velasco esquina en la ciudad de Riobamba,

que se encuentran brindando servicio de telefonía públicas a través de telefónicas de CONECEL, OTECEL, y ANDINATEL S.A. sin disponer de una autorización otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o un convenio de reventa con una operadora autorizada.

Indica que el establecimiento señalado es un negocio accesorio a otro que funciona desde hace algunos años, el mismo que es un centro de copiado, es por esta razón que no se ha realizado el Registro en la Superintendencia de Telecomunicaciones conforme lo prescribe el Art. 8 del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, y no existe la autorización de reventa de una operadora autorizada.

Indica que el Art. 9 literal b) del Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala que la reventa limitada es una actividad que se la realiza cuando el servicio no constituye el objeto social o actividad principal de la persona natural o jurídica que lo presta, y es justamente lo que ocurre en el local, que es precisamente un centro de copiado, por lo que de manera alguna se encuentra inmerso en lo prescrito en el Art. 28 de Ley Especial de Telecomunicaciones.

Considera que se le violan los siguientes derechos constitucionales: Art. 23 numeral 1, 4, 5, 7, 15, 16, 17, 19, 20, 23, 26 y 27, Art. 24 y 35; y, que se le causa un daño inminente y grave porque no se justifica bajo ningún punto de vista que se suspenda la reventa de telefonía, y que se lo deja en la desocupación.

La audiencia pública se realizó el cuatro de febrero de 2005, con la concurrencia de las partes. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. El demandado, en lo principal, dice: Que al actor se lo citó en debida forma, adjuntando a la citación tanto el informe técnico como el informe de inspección, en donde inclusive estuvo un familiar del dueño del local. Que se constató que el sistema opera sin ningún permiso o convenio de reventa suscrito con alguna de las operadoras legalmente autorizadas. Que el juzgamiento administrativo al que se lo sometió se encuentra jurídica, técnica y fácticamente sustentado. Que el actor no sólo ha infringido la Ley Especial de Telecomunicaciones sino también las del ámbito tributario, al no registrar el servicio que presta y en consecuencia evadir impuestos. Que no existe violación de ninguna norma constitucional ni legal, en razón de que el trámite de juzgamiento administrativo se ha iniciado y concluido respetando la normativa jurídica vigente.

El Juez Primero de lo Civil de Chimborazo resuelve negar el amparo constitucional propuesto, por considerar, en lo principal, que el acto que se impugna goza de legitimidad, por haber sido dictado por la autoridad competente, en uso de sus atribuciones, siguiendo el procedimiento establecido en las normas jurídicas, imponiendo una sanción prevista en la ley, la cual se encuentra debidamente motivada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- En este caso, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones procede a expedir la Boleta Única No. DEC-B-2004-0000223, por la cual hace conocer al representante legal de MULTICABINAS, que en el establecimiento ubicado en las calles Veloz y Velasco esquina, de la ciudad de Riobamba, se ha detectado que se da el servicio de telefonía pública a través de líneas telefónicas de CONECEL, OTECEL y ANDINATEL S.A., sin disponer de autorización otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o un convenio de reventa con una operadora autorizada, y sanciona al señor Franklin Édison Gonzáles Mayorga.

QUINTO.- La Ley Especial de Telecomunicaciones, en el artículo 1 dice: *“La presente Ley Especial de Telecomunicaciones tiene por objeto normar en el territorio nacional la instalación, operación, utilización y desarrollo de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos...”*; y, el Art. 6 del mismo cuerpo legal dice que *“Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado...”*; además, esta misma Ley establece que entre las funciones de la Superintendencia está la de ser órgano de control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones y entre las funciones del Superintendente se encuentran las de juzgar las infracciones previstas en la Ley. El capítulo V de la Ley se refiere a las sanciones, el artículo 28 establece cuáles son las infracciones sancionadas, y el 29 precisa las formas de sanción.

SEXTO.- El acto administrativo impugnado, esto es la Resolución No. DEC- 2004-236 de 1 de diciembre de 2004, en su artículo 1 dispone que se suspenda en forma inmediata la reventa de servicios de telefonía móvil celular y telefonía fija, a través de cabinas telefónicas, por no tener una autorización expresa para su prestación, y en el artículo 2 procede a sancionarlo pecuniariamente por la trasgresión a la norma expresa contenida en la Ley Especial de Telecomunicaciones. Al respecto cabe precisar a manera de precedente que el Tribunal Constitucional en casos anteriores y concretamente en la Resolución 1025-01-RA, en el considerando Décimo Séptimo manifestó: *“Que el argumento del accionante respecto a que fue sancionado dos veces por la misma causa, cuando dice además se le aplicó la suspensión de los servicios, no tiene asidero puesto que las sanciones de suspensión temporal o definitiva de los servicios contenidas en los literales c) y d) de la Ley de Telecomunicaciones, pueden aplicarse solamente a quienes gozan de concesión para operar en el caso, TELEFONICA LINK DE ECUADOR no había cumplido con los requisitos necesarios para operar, por*

tanto no gozará de ninguna concesión del Estado para operar, y en conclusión, la suspensión de sus servicios no fue una sanción sino un requerimiento para que deje de usar la frecuencia hasta que obtenga la correspondiente autorización para hacerlo”.

SÉPTIMO.- El artículo 222 de la Constitución Política de la República, textualmente dice: *“Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten se sujeten a la ley y atiendan al interés general”.* Añade: *“La ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia”.* Por su parte, el Reglamento Orgánico Funcional de la Superintendencia de Telecomunicaciones establece que el Delegado Regional ejercerá las funciones delegadas por el Superintendente en el ámbito geográfico de su jurisdicción, en este caso tiene entre sus atribuciones la de juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la normatividad vigente y aplicar las sanciones que ameriten, en los casos que correspondan a su jurisdicción; en la especie, el Delegado Regional Centro de la Superintendencia de Telecomunicaciones goza de las atribuciones para juzgar y sancionar las infracciones que se presenten en el ramo, como efectivamente ha ocurrido;

OCTAVO.- El argumento del accionante respecto a que fue sancionado dos veces por la misma causa, cuando dice que además se le aplicó la suspensión de los servicios, no tiene asidero puesto que las sanciones de suspensión temporal o definitiva de los servicios contenidas en los literales c) y d) del artículo 29 de la Ley de Telecomunicaciones, pueden aplicarse solamente a quienes gozan de concesión para operar; en el caso, MULTICABINAS no había cumplido con los requisitos necesarios para operar, por tanto no gozaba de ninguna concesión del Estado para hacerlo, y en conclusión, la suspensión de sus servicios no fue una sanción sino un requerimiento para que deje de usar la frecuencia hasta que obtenga la correspondiente autorización para hacerlo. Por lo anotado, podemos afirmar que el acto impugnado en la presente acción de amparo goza de legitimidad puesto que ha sido dictado por la autoridad competente, en uso de sus atribuciones, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa legal, ha juzgado una infracción previamente tipificada imponiendo una sanción contemplada en la ley, y ha sido motivado de conformidad al mandato constitucional.

NOVENO.- Finalmente cabe precisar que el Art. 33 de la Ley de Telecomunicaciones manifiesta que la resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley; estableciendo de este modo, de forma clara, que el accionante podía proceder en vía jurisdiccional administrativa, de tal manera que al no existir quebrantamiento constitucional no procede el amparo, ni puede éste suplir otras vías contempladas en el ordenamiento jurídico para cuando se considere que ha existido una violación de carácter legal;

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Franklin Édison Gonzáles Mayorga;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.-
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 20 de junio de 2007

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

No. 0742-2005-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0742-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Rodrigo Leonidas Guerrero Grefa comparece ante el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico y Jefa de Personal del Gobierno Municipal de Arajuno, con el fin de que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución s/n de 12 de mayo de 2005, mediante la cual se declara nulo el nombramiento regular otorgado a su favor mediante acción de personal de 13 de noviembre de 2003.

Manifiesta que ha prestado sus servicios en la Municipalidad de Arajuno bajo las siguientes modalidades: Desde el 28 de agosto de 2000, mediante contrato con

sujeción al Código de Trabajo, como digitador; habiendo superado el lapso de prueba, el 1 de diciembre de 2000, mediante contrato de trabajo con el mismo objeto para seis meses; el 2 de enero de 2001, mediante contrato de prestación de servicios por cinco meses, con el mismo objeto sobre el que versaba su anterior contrato de trabajo; el 1 de junio de 2001, un nuevo contrato de prestación de servicios por seis meses con el mismo objeto; el 3 de enero de 2002 se renovó el contrato anterior por el lapso de seis meses, y el 1 de julio de 2002 nuevamente por seis meses.

Indica que el 1 de enero de 2003 fue contratado como auxiliar de bodega y digitador por un plazo de seis meses, hasta que el 1 de julio de 2003 se le confirió el correspondiente nombramiento provisional, y el 28 de agosto de 2003 se le designó para ocupar el puesto de proveedor 1, hasta el día 13 de noviembre de 2003, en que se le extiende la acción de personal que le confiere nombramiento regular como Proveedor 1, debidamente registrada en la Unidad de Recursos Humanos, por lo que tomó posesión del puesto y continuó en el desempeño de sus funciones.

Señala que el 13 de mayo de 2005 recibió el memorando 099-RR.HH-GMA, suscrito por la Jefa de Recursos Humanos, mediante el cual anexa la Resolución s/n de 12 de mayo de 2005, en la que el Alcalde declara nulo el nombramiento regular otorgado a su favor, argumentando que en su emisión se ha violado los artículos 124 de la Constitución Política del Estado, 21 y 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

Indica que mediante memorando No. 100-RRHH-GMA de 16 de mayo de 2005, la Jefa de Personal de la Municipalidad le informa que se da por terminada en forma definitiva las relaciones de dependencia que mantiene con la entidad municipal.

Señala que los artículos 26 y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reconocen el derecho a la estabilidad de los servidores públicos y la obligatoriedad de las instituciones sometidas a esta ley de instaurar el sumario administrativo, el que debe ampararse en una causal y enmarcarse en las normas del debido proceso y respetando el derecho a la defensa consagrados en la Constitución, lo que en su caso no se ha dado, violentando sus derechos constitucionales y ocasionándole grave daño al separarlo de su trabajo, lo que le impide recibir las remuneraciones de las que depende para su sustento y el de su familia.

Considera que se ha violentado los artículos 1, 24 numerales 1, 10, 13 y 16, 23 numerales 26 y 27, 35 numeral 3, 121 y 196 de la Constitución; y, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Por su parte, el demandado manifestó que el único órgano competente para conocer contratos y nombramientos de los empleados públicos amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa es el Tribunal Contencioso Administrativo. Que no se ha justificado la norma

constitucional violada ni existe daño inminente y grave. Que el nombramiento regular emitido a favor del actor, fue declarado nulo en razón a que al haberse emitido el nombramiento no se ha respetado lo señalado en los artículos 124 de la Constitución Política de la República; 72 y 21 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo señalado solicitó se niegue la acción de amparo constitucional propuesta.

El Juez Segundo de lo Civil del Puyo, Pastaza, resolvió conceder la acción de amparo constitucional planteada, por considerar que el Alcalde no podía atribuirse la facultad para declarar nula la acción de personal, puesto que cualquier declaratoria de nulidad le corresponde a los tribunales contenciosos administrativos, por lo que se ha producido un acto de arrogación de funciones.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- A folios 22 y 23 del expediente puede verse el acto que se impugna, contenido en la Resolución s/n de 12 de mayo de 2005, emitida por el Alcalde del cantón Arajuno, en cuya parte resolutive se declara la nulidad del nombramiento regular otorgado a favor del señor Rodrigo Leonidas Guerrero Grefa, mediante Acción de Personal de 13 de noviembre del 2003, en razón de habersele nombrado en esa fecha Proveedor 1 del Departamento Financiero del Municipio de Arajuno, por cuanto para su emisión se violaron disposiciones legales y constitucionales.

QUINTA.- En efecto, aparece en el proceso que el accionante ingresó como servidor público al Gobierno de Arajuno sin haberse sometido al concurso de méritos y oposición señalado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero debe tenerse presente que la convocatoria a concurso es deber propio de la administración y mal puede imputarse al administrado y servidor público subordinado, a las disposiciones de la administración. Adicionalmente es pertinente destacar que el accionante ha venido prestando sus servicios para la Municipalidad desde el mes de agosto de 2000, manteniendo una relación continua con la administración hasta que se le ha otorgado el correspondiente nombramiento, ciertamente sin que haya habido un concurso previo pero la omisión que se ha precisado es directamente imputable a la autoridad que extendió el nombramiento, y no al servidor, como se pretende hacerlo,

por lo que la convalidación de tales actos o la declaratoria previa de lesividad le corresponde a la propia administración y mal puede el administrado ser el imputado y el perjudicado por faltas que en cualquier caso sólo son atribuibles a la administración.

SEXTA.- Acogiendo el criterio doctrinario que en repetidas ocasiones ha puesto de manifiesto en sus fallos el Tribunal Constitucional, un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando se ha dictado por quien no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento; o ha sido dictado arbitrariamente. En el caso presente, esta Sala advierte que la destitución de la que ha sido objeto el señor Rodrigo Leonidas Guerrero Grefa no tiene sustento legal específico, pues se la realizó sin contar con alguna de las causales que la ley exige para tal propósito. Tampoco se implementó un procedimiento adecuado que le permita al actor ejercer su derecho constitucional a la defensa o de oposición, hechos que revelan la ilegitimidad del acto y las evidentes violaciones a los principios fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica, lo que trae como consecuencia una situación de completa indefensión, causando al recurrente un grave daño.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Rodrigo Leonidas Guerrero Grefa;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 20 de junio de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Patricio Herrea Betancourt

No. 0755-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0755-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El señor doctor César Molina Novillo comparece ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, con sede en Quito, y propone acción de amparo constitucional en contra de la Resolución s/n de 21 de mayo de 2004, dictada por el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y de Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, que declara "la cancelación de la marca de fábrica FREETONE RADIATOR COOLANT (y etiqueta), clase internacional 1, título DNPI-3881-93-MICIP de 22 de diciembre de 1993, con vigencia al 22 de diciembre de 2003, de propiedad de la compañía FREEZETONE PRODUCTS DE COLOMBIA S.A.", a decir del actor mal denominado puesto que la marca es FREEZETONE RADIATOR COOLANT, aunque aclara que tal situación se trata solamente de una cuestión formal.

Indica que en la acción de cancelación del Registro de la Marca de Fábrica FREEZETONE RADIATOR COOLANT (y etiqueta), Clase Internacional 1, propuesta por los Procuradores Judiciales de la Compañía estadounidense FREEZETONE PRODUCTS, INC., en contra de FREEZETONE PRODUCTS de COLOMBIA S.A., se le impidió el derecho a la defensa, por cuanto no se le notificó con la solicitud de cancelación, ni con la providencia de exhibición de documentos, ni con la audiencia pública ni con la resolución.

Señala que FREEZETONE PRODUCTS DE COLOMBIA registró en Ecuador la marca de fábrica en cuestión en 1993, con una duración de 10 años, por lo que se encontraba vigente hasta el 22 de diciembre de 2003. Añade que el 25 de junio de 2003 se presenta solicitud de renovación del registro de la marca, y que el IEPI por intermedio de la Dirección de Documentación y Estadística, otorga el Certificado de Renovación el 12 de diciembre de 2003 y ordena su inscripción y marginación.

Manifiesta que el 28 de marzo de 2003 la compañía FREEZETONE PRODUCTS DE ECUADOR Cia. Ltda., presenta solicitud de transferencia del registro de la marca a su favor, que se concretó el 19 de septiembre de 2003. Añade que el 28 de octubre de 2003, el actor, en su calidad de Apoderado de la compañía Colombia Industrial Automotriz Ltda., presentó nueva solicitud de transferencia de Registro de la marca a favor de su representada, misma que se concretó el 3 de marzo de 2004, pasando a ser su nuevo titular.

Señala que de manera extraoficial, ya que no fue notificado con el acto administrativo impugnado, se llegó a informar que el Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y

Obtenciones Vegetales del IEPI, mediante Resolución s/n de fecha 21 de mayo de 2004, ha procedido a la cancelación de la marca antes indicada. Añade que la Secretaría del IEPI, tuvo conocimiento de todos los hechos manifestados anteriormente. Que al encontrarse en trámite la solicitud de cancelación del Registro de Marca de propiedad de la compañía que es apoderado debió notificársele con la Resolución del Comité, impidiéndole la interposición del Recurso de Reposición ante el mismo comité, dejándolo en la indefensión, violándose los principios y las normas relacionadas con el debido proceso referentes a la obligación de notificar y poner en conocimiento de las personas interesadas las acciones y resoluciones que les benefician o afectan.

Considera que el acto impugnado le vulnera los siguientes derechos constitucionales: Art. 23 numeral 5 que se refiere al libre desarrollo de la personalidad, numeral 26 que se refiere a la seguridad jurídica, y numeral 27 que se refiere al debido proceso; y, que se le ha ocasionado y se le va a ocasionar de forma inevitable y de manera inminente, grave daño económico personal, profesional y moral, al no poder actuar en calidad de Apoderado de la Compañía Colombia Industrial Automotriz Ltda., titular de la marca antes señalada.

En la audiencia pública realizada el 21 de febrero de 2005, el actor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La parte accionada, por su parte, manifiesta: Que se rechace la acción de amparo por cuanto el Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, establece que las decisiones obligan a los países miembros desde la fecha en que sean aprobados por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina, y que Ecuador como parte de la Comunidad Andina está en la obligación de observar lo dispuesto en dichas decisiones que adopten los países miembros. Que el presente caso debió agotar la vía administrativa como la judicial y no recurrir a la constitucional. Que el Comité no ha irrespetado los preceptos constitucionales, sino que hubo desconocimiento documentado de parte del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales de las diversas transferencias y renovación al momento en que se tramitó y resolvió la acción de cancelación, situación que de manera alguna configura el quebrantamiento o desconocimiento de normas y principios constitucionales vigentes. Finalmente la Procuraduría General del Estado, por intermedio de su abogado defensor, manifiesta: Que la empresa afectada debió recurrir a una acción contenciosa administrativa, por lo que solicita se rechace la acción, ya que no se ha demostrado que existe inminencia o daño que se deba reparar.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resuelve inadmitir la acción de amparo propuesta, por considerar que esta garantía no sustituye una acción judicial ordinaria, mucho menos cuando se trata de un juicio de conocimiento para impugnar un acto administrativo que tiene relación y efecto a otras personas, puesto que sería nulo si dejara en indefensión a terceros interesados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los

artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Respecto a la legitimación activa para proponer esta garantía, el propio Art. 95 de la Constitución indica que cualquier persona, por sus propios derechos, puede presentar una acción de amparo constitucional; lo que se ve corroborado por el Art. 48 de la Ley Orgánica de Control Constitucional que permite interponer la acción al ofendido o perjudicado. El Tribunal Constitucional en su diversa jurisprudencia ha aceptado que las acciones de amparo pueden proponerlas tanto las personas naturales como las jurídicas, éstas por medio de su representante legal.

En la especie, la propone el señor César Molina Novillo, por sus propios derechos, no por los perjuicios que eventualmente el IEPI pudo haber causado a la compañía, sino por el daño que la cancelación de la marca de su representada le ocasionaría a él como sujeto individual, por cuanto, considera que a raíz de ese hecho, dejará de ser el apoderado de la empresa.

QUINTO.- Ciertamente que resulta insatisfactoria la respuesta del IEPI en esta demanda de amparo, puesto que no se puede concebir que una institución del Estado sostenga que hubo desconocimiento documentado por parte del Comité de Propiedad Intelectual. Si bien es cierto que el Comité al recibir la solicitud de cancelación de la marca notificó con ella a quien en ese momento era su titular, no es aceptable que dentro del trámite administrativo no se registren las futuras transferencias de la marca efectuadas por otras compañías, con el justificativo que éstas se realizan en otro departamento de la institución, y en consecuencia, tampoco es aceptable que al nuevo adquirente de una marca registrada no se le informe que está pendiente de resolución un proceso administrativo de cancelación de la marca.

SEXTO.- En todo caso, no es la compañía la que ha reclamado en esta acción de amparo, ni siquiera su apoderado a nombre de ella, sino que, como se dijo, lo ha hecho por sus propios derechos, en tanto considera que el efecto indirecto de la cancelación de la marca es que dejará de ser el apoderado de la compañía, y que aquello vulnera su derecho al desarrollo de la personalidad.

SÉPTIMO.- Ciertamente el argumento sostenido por el actor no se puede aceptar puesto que, en primer lugar, no es criterio de este juzgador que el dejar de ser representante de una compañía afecte el derecho al desarrollo de la personalidad, puesto que si fuera así, se debería concluir que cada vez que alguien deja involuntariamente un trabajo se vería afectado tal derecho, situación que no se puede sostener jurídicamente; y, en segundo lugar, que no se puede reclamar mediante esta acción por un supuesto daño

indirecto, puesto que si fuera así, se debería admitir una acción de amparo a todos los clientes de la compañía cuya marca ha sido cancelada por dejar de proveérseles del producto, lo cual tampoco tiene ningún sentido jurídico.

OCTAVO.- Por último, el acto que se impugna fue promulgado el 21 de mayo de 2004, y la demanda de amparo fue presentada el 18 de enero de 2005, por lo que esta Sala considera además que en la presente causa no existe el presupuesto de inminencia del daño grave previsto para la procedencia de la acción de amparo.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor César Molina Novillo;
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 20 de junio del 2007

No. 0756-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0756-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Linda Argentina Domínguez Ortiz, comparece ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, con asiento en

Quito, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Coordinador de Desarrollo Zonal Sur del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se deje sin efecto el contenido del Oficio No. 05002732 CZTV de 5 de agosto del 2005, suscrito por el demandado, mediante el cual se emite un informe desfavorable para la compatibilidad de uso del suelo solicitado por la accionante para el funcionamiento del bar cervecero La Resaca.

Manifiesta que con fecha 25 de junio de 2005, compró un negocio denominado Bar Cervecero la Resaca, el cual está ubicado en la Avenida Morán Valverde No. Oe 3-546 y Rumichaca del Sector Sur de la ciudad de Quito.

Que funcionario de la Comisaría de la Zona Sur del Municipio le solicitaron el permiso del uso del suelo, dándole 30 día plazo para su tramitación, pero que pese haber cumplido con todos los documentos solicitados, el Coordinador de Desarrollo Zonal, de la Administración Zonal Eloy Alfaro, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con Oficio 05002732 CZTV, de 5 de agosto de 2005, emite informe Técnico desfavorable para la compatibilidad del uso del suelo, aduciendo disposiciones que no son aplicables al presente caso, por cuanto el mismo funcionario emitió con fecha 1 de marzo de 2004, informe favorable sobre el funcionamiento del mismo local.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de que el acto impugnado le causa gravísimos e inminentes daños, violentando los artículos 23 numerales 3 y 16, Art. 17, 18 y 26, solicita se conceda la acción propuesta y se deje sin efecto el Oficio mediante el cual se emite informe desfavorable para la compatibilidad del uso del suelo con su local.

La audiencia pública se realizó el veinte y seis de agosto de dos mil cinco, con la concurrencia de las partes y el delegado de la Procuraduría General del Estado. La recurrente en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La delegada del señor Procurador General del Estado, alega improcedencia de la acción, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución de la República.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, resolvió rechazar por improcedente la acción de amparo Constitucional, por considerar que no existe acto ilegítimo, ya que el mismo siguió el debido proceso, y el recurrente de creerse afectado debió impugnar ante la vía contencioso administrativa.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos;

CUARTA.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento;

QUINTA.- Que, en virtud de lo señalado, en la especie, el acto que se impugna consta a fojas 1 del proceso y es el contenido en el oficio No. 05002732 CZTV del 5 de agosto del 2005, en la cual, se le niega a la accionante el informe de compatibilidad de Uso del Suelo que es un requisito que se necesita para el funcionamiento de su local llamado Bar Cervecero la Resaca, el mismo que salió desfavorable por lo que no se permite el funcionamiento del local antes mencionado por encontrarse en un radio menor a 100 mts. de los planteles educativos existentes en el lugar;

SEXTA.- Que, a fojas 14 del proceso consta el informe social con dictámen favorable para conferir la compatibilidad de Uso de Suelo, fechado el 20 de julio del 2005, lo cual, con Memorando No. 2005-803-CZT del Dr. Marcelo Salazar Coordinador Zonal de Territorio, dirige al Ing. Wilson Espinoza Jefe Zonal de Territorio y Vivienda, el mismo que hace referencia a la inspección ocular hecha al establecimiento de la accionante, indicando que dicho local se encuentra ubicado a 200 mts. del ingreso principal a la Unidad Educativa Quitumbe; a 250 mts. de la Universidad Salesiana y a 800 mts del Colegio Miguel de Santiago, por lo que se contradice en su totalidad con el informe de compatibilidad de Uso de Suelo emitido por el Ing. Marco Gutiérrez Coordinador de Desarrollo Zonal a la accionante, ya que en dicho informe de compatibilidad de Uso de Suelo, se señala que el establecimiento de la recurrente se encuentra ubicado a 100 mts. de dichos centros educativos; es más, en escrito de fojas 31, el Coordinador Zonal Ing. Marco Gutiérrez, señala que el "inmueble en el que pretende funcionar el centro de diversión La Resaca cuya propietario propone la acción, dada su ubicación (a 30 metros de la Unidad Educativa Quitumbe y a 40 metros de la Universidad Salesiana) le inhabilita para el funcionamiento...";

SEPTIMA.- Que, empero, a fojas 8 del expediente existe el oficio No. 04000634, en el que el propio Ing. Marco Gutiérrez Coordinador de Desarrollo Zonal, emite informe favorable de compatibilidad de Uso de Suelo al anterior dueño del establecimiento denominado Bar Cervecero la Resaca, ciertamente, sin señalar las distancias respecto de los centros educativos; y,

OCTAVA.- Que, la acción del funcionario municipal que emite el informe de Compatibilidad de Uso del Suelo para el funcionamiento de esta clase de negocios, fundamenta la misma en la disposición expresa de la Ordenanza No. 085, publicada en el registro Oficial, Edición Especial No. 4 de 7 de abril de 2003, que contiene el plan de Uso y Ocupación

del Suelo, que sin duda alguna, atañe al control de legalidad, caso en el cual el propio ordenamiento municipal establece los procedimientos de impugnación y, agotado éste, queda expedida la vía contencioso administrativa para reclamar derechos legalmente tutelados, siendo evidente que la actora ha equivocado la vía de garantía de los derechos que no puede suplir a los mecanismos ordinarios de legalidad.

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez inferior, en consecuencia, rechazar la acción de amparo constitucional propuesta por Linda Argentina Domínguez Ortiz.
 - 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para recurrir como en derecho corresponda.
 - 3.- Devolver el proceso al Juez de instancia constitucional para los efectos legales consiguientes .-
- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 19 de abril de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Jorge Alvear Macías

No . 0818-2005-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0818-2005-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Silvia Janeth Zambrano González, en calidad de Presidenta y como tal Representante Legal de la Junta

Parroquial de Cuyuja, Magdalena Avelina Gonzáles Pillajo, María Ercilia Cahuatijo Cahuatijo y Carlos Iván Cruz Chicaiza, en sus calidades de Vocales Principales de la Junta Parroquial de Cuyuja, comparecen ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, con sede en el cantón Quijos, e interponen acción de amparo constitucional en contra del señor Gustavo Humberto Zambrano García, en calidad de Ex – presidente de Junta Parroquial de Cuyuja, cantón Quijos, Provincia de Napo, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que de la copia de los oficios No. 0025-JPC-2005 y 0026-JPC-2005, remitidos por el señor Gustavo Zambrano García, otorgada por el Tribunal Provincial Electoral de Napo, se han enterado que en Asamblea Parroquial de Cuyuja, efectuada el 3 de septiembre del 2005, han resuelto “Remover de sus cargos a la señora Silvia Zambrano González, en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial, Ricardo Urcuango Pozo, Vicepresidente, Magda Gonzáles Pillajo, Primer Vocal, María Cahuatijo Cahuatijo, Segunda Vocal y Carlos Iván Cruz Chicaiza, Tercer Vocal; y, principalizar a los vocales suplentes de la Junta Parroquial de Cuyuja, elegidos el 17 de octubre de 2004, que bajo juramento declaran que no han recibido ninguna notificación respecto a la Resolución ni se los ha convocado a Asamblea alguna.

Que desconocen los motivos por los que la supuesta Asamblea Parroquial de Cuyuja haya procedido a remover a los cinco vocales principales, ya que ellos en sus calidades de representantes legales no han convocado a la Asamblea, realizada el 3 de septiembre de 2005, según lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, la que debía ser convocada y precedida por la Presidenta de la Junta Parroquial.

Que el señor Gustavo Zambrano García, fue destituido de su condición de Vocal y Presidente de la Junta Parroquial, en la sesión del 11 de febrero de 2005, y cuya Resolución fue notificada el mismo día, de la que no interpuso recurso alguno, dentro del termino de Ley, por lo que dicha resolución se encuentra ejecutoriada.

Que la Autoridad Parroquial no solamente inobserva la Ley, sino que interpreta erróneamente los términos gramaticales de lo preceptuado en el Art. 48 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, la misma que no admite otra interpretación o deducción lógica que única y exclusivamente la Asamblea General puede solicitar que la Junta Parroquial procese una demanda contra el Presidente o algún Vocal.

Que presumen que esta injusta interpretación gramatical es el antecedente para ejecutar el ilegal acto administrativo de removerlos de sus cargos, acto administrativo que impugnan en todas sus partes por ser inconstitucional e ilegal.

Que el acto administrativo ilegítimo ha causado a los comparecientes un daño inminente, grave e irreparable, que atenta contra sus derechos constitucionales contemplados en los Arts. 97 numerales 13 y 17; 23 numerales 3, 5, 7, 26 y 27; y, 24 de la Constitución Política, así como lo previsto en los Arts. 18; 20 y 48 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales.

Que el Art. 121 de la Constitución del Estado determina que los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la

Ley, que el señor Gustavo Zambrano García emitió oficio al Presidente del Tribunal Electoral de Napo, señor Marco Miño Montalvo, Gobernador de la provincia de Napo, fechado el 6 de septiembre de 2005, del mismo que ni siquiera cita preceptos o argumentos jurídicos que fundamente u origine la actuación que en forma subjetiva y personal procede a llamar a una presunta Asamblea Parroquial, sin observar el debido proceso, y por carecer de motivación esta resolución o acto administrativo se viola además lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Ecuador, así como lo establecido en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposiciones que han sido vulneradas por el Ex – Presidente de la Junta Parroquial de Cuyuja, al llamar a una supuesta Asamblea Parroquial para remover de sus cargos a los recurrentes.

Por lo expuesto, y por ser un acto ilegal emitido por autoridad pública, solicitan que se deje sin efecto el Acta del 3 de septiembre de 2005, mediante la cual se resuelve remover de sus cargos de Vocales Principales y principalizar a los Vocales Suplentes de la Junta Parroquial de Cuyuja, que se adopten medidas destinadas a remediar las consecuencias de este acto ilegítimo de Autoridad Pública que viola sus derechos constitucionales, además que disponga la reincorporación a sus cargos.

En la audiencia pública realizada el 12 de octubre de 2005, los actores por intermedio de su abogado defensor se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El demandado, en lo principal, manifiesta: Que se atentó a la democracia en el pueblo de Cuyuja, puesto que desde el 5 de enero del presente año, la única idea de los señores que se oponían a su presidencia era nombrar otro presidente en su reemplazo, en desacato a la Resolución del Tribunal Supremo Electoral, el mismo que manifiesta que para la integración de las Juntas Parroquiales del Ecuador se debe cumplir lo que dice el Art. 7 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, la misma que no fue respetada. Que se auto convocan a una reunión, el 7 de enero del presente año, en el cual se iba a llegar a un entendimiento y solucionar el problema existente. Que esta reunión no fue una sesión formal ya que no existía secretario. Que nunca fue convocado legalmente a la sesión del 20 de enero del presente año. Que con el objeto de realizar una mediación, el Gobierno Municipal de Quijos los convoca a todos los miembros de la Junta Parroquial, el 28 de enero del presente, de la cual no se obtuvo ningún beneficio positivo. Que en la reunión indicada la Sra. Magda Gonzáles le entrega una convocatoria para el 31 de enero, sesión en la cual es destituido ilegalmente. Que el día anterior a la sesión del 31 de enero fue agredido físicamente por el señor Marco Troya Chacón, Secretario – Tesorero de la Administración anterior, esposo de la señora Silvia Janeth Zambrano, como lo demuestra con el proceso que se encuentra pendiente en la Fiscalía de Napo. Que todas las Actas presentadas por los señores miembros de la Junta Parroquial fueron ingresadas a través del Gobierno Provincial de Napo para luego ser remitidas al Gobierno Municipal de Quijos, para que emita su resolución, donde el Procurador Síndico del Gobierno Municipal emite un informe, con el que convoca para el 3 de septiembre de 2005, utilizando los procedimientos legales para una Asamblea al pueblo de Cuyuja, en las que fueron convocados los recurrentes y no asistieron al llamado de sus convocatorias. Que si lo hubieran removido legalmente, hubiera tenido conocimiento el Alcalde y Concejales del

Gobierno Municipal de Quijos, según lo estipula el Art. 97 del Reglamento de las Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales del Ecuador. Además, manifiesta que él como Presidente electo por voluntad del pueblo en ningún caso los ha destituido, los que los han destituido son los integrantes que suscriben el Acta a los mismos que deberían demandar.

El Juzgado Segundo de lo Civil de Napo, resuelve aceptar la acción de amparo propuesta, por considerar que el demandado fue destituido de las funciones de vocal y Presidente del Junta Parroquial de Cuyuja el 11 de febrero de 2005, sin que haya interpuesto recurso alguno. La resolución es apelada para ante este Tribunal Constitucional por el accionado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- De folios 9 a 11 del expediente consta el Acta de la reunión de 31 de enero de 2005 efectuada por la Junta Parroquial de Cuyuja, de la que se tiene que el señor Gustavo Zambrano fue destituido de su cargo de Presidente de la Junta por inasistir por tercera vez a las reuniones de la Junta, según lo establece el Art. 34 literal e) de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, sin que el afectado haya apelado de tal resolución por lo que pasó a estar en firme.

SEXTO.- De folios 91 a 93 consta el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de los pobladores de la Parroquia Cuyuja, Cantón Quijos, Provincia de Napo, de 3 de septiembre de 2005, en cuyo primer párrafo se lee: *“(…) se procede a realizar la presente Asamblea General Extraordinaria convocada por el señor Gustavo Zambrano García, en su calidad de Presidente por voto popular de la Junta Parroquial Cuyuja” (las negrillas son nuestras)*. La mencionada asamblea fue la que destituyó a los vocales de la Junta Parroquial de Cuyuja, hoy actores, principalizando a sus suplentes, lo que ha motivado la presentación de este amparo constitucional.

SÉPTIMO.- En consecuencia, aparece claramente que la Asamblea General Extraordinaria fue convocada por una persona que no ostentaba la calidad en la que lo hacía, Presidente de la Junta Parroquial, puesto que se trataba de un ex presidente cuyas funciones las ejerció hasta el 31 de enero de 2005, fecha en la que fue destituido, acto que se encontraba en firme por no haber sido apelado conforme a la normativa vigente; por lo que no cabía que siete meses después de su destitución convoque a una asamblea general con una calidad que no la tenía, determinándose que la asamblea general no podía actuar como tal por no haber sido debidamente convocada, y en consecuencia, sin que sus resoluciones puedan causar efectos legales.

OCTAVO.- El acto que se impugna es ilegítimo por haber sido emitido por un grupo de personas que no tenían la capacidad legal de actuar como asamblea general, es decir, no gozaban de la competencia debida para adoptar las resoluciones que fueron tomadas; vulnerando la seguridad jurídica garantizada en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política del Estado; y, de manera inminente ocasiona daño grave a los accionantes puesto que se les impide continuar con las funciones y responsabilidades conferidas por elección popular.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por los señores Silvia Janeth Zambrano González, Presidenta de la Junta Parroquial de Cuyuja, Magdalena Avelina Gonzáles Pillajo, María Ercilia Cahuatijo Cahuatijo y Carlos Iván Cruz Chicaiza, Vocales Principales de la Junta Parroquial de Cuyuja;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA 0818-RA-05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., 12 junio de 2007.- Las 09h50.- Vistos.- En

nuestras calidades de Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, avocamos conocimiento de la presente causa.- En lo principal, agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante Gustavo Humberto Zambrano García, de 25 de abril de 2007, en virtud del cual solicita **aclarar y ampliar** el Considerando Séptimo de la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones: 1.- Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. 2.- Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por los Magistrados que conformaron la Sala con anterioridad es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. En este sentido se atiende el pedido de aclaración formulado por el recurrente-Notifíquese y Archívese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el doce de junio de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de junio de dos mil siete, notifiqué con copia del auto que antecede a los señores Silvia Janeth Zambrano González y otros, y al Ex-Presidente de la Junta Parroquial de Cuyuja, mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales 370 y 504, respectivamente, conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 19 de abril de 2007

No. 0045-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No.- 0045-2006-RA**,

ANTECEDENTES:

Miguel Angel Jara León, manifiesta que amparado en lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política y en lo que fueren aplicables, el Art. 46 y demás normas de la Ley de Control Constitucional, comparece ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Ministro y Subsecretario de Salud Pública; el accionante en lo principal expone:

Que, los actos ilegítimos que impugna son los constantes en la Resolución No. 0000116, de 22 de marzo de 2005, suscrita por el Ministro de Salud Pública y en la Acción de Personal No. 0000123 de 29 de marzo de 2005, suscrita por el Subsecretario de Salud Pública, mediante los cuales se resuelve la destitución de su cargo.

Que, se le realizó un sumario administrativo en el cual no se respetó normas legales y procedimentales, que con fecha 14 de octubre de 2004, mediante Acción de Personal No. DPSCH-2004.RRHH.80, se le sancionó con la suspensión temporal sin goce de sueldo a sus funciones por un lapso de 30 días, por encontrarse inmerso en los literales a) y c) del Art. 60 del Reglamento de la LOSCA. Por considerar que este sumario administrativo y su sanción es ilegal y desmotivada, ha planteado un recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Que, pese a su acción en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo, a través de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad Financiera aplicó la sanción, esto lo demuestra con copias de los roles de pago en donde consta que no cobró su remuneración, sanción que ya fue ejecutada en el mes de noviembre del 2004, el 29 de marzo de 2005, es decir cuatro meses después, vuelve a ser notificado con la Acción de Personal No. 0000123, suscrita por el Subsecretario de Salud, mediante la cual se le destituye del cargo, según lo dispuesto en los literales b) y e) del artículo 50 de la LOSCCA y en esta se hace alusión a un informe de Comisión No. SGF.12.016-2005, de enero 27 de 2005 y a la Resolución No. 0000116 de marzo 22 del 2005, documentos con los que jamás se les notificó y tampoco conoció.

Que, por no tener conocimiento de estos documentos, solicitó se le proporcione copia de los mismos; y, es entonces que recién el 30 de marzo de 2005, se enteró que se ha conformado una Comisión Especial, para juzgarlo nuevamente por los hechos de los cuales ya fue sancionado el 14 de octubre de 2004. Que, esta Comisión sin tener competencia procede a instaurar un proceso a sus espaldas, sin darle el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, violando garantías consagradas en la Constitución; ya que, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa, que ha recibido dos sanciones administrativas, la una corresponde a la suspensión de sus funciones y la segunda a su destitución, que estos actos hacen que se produzca una violación legal y constitucional, acto prohibido en el Art. 24, literal 16 de la Constitución de la República.

Que, frente a estos hechos ha presentado un recurso de reposición ante el Ministerio de Salud Pública, y con fecha 2 de junio de 2005, recibe como contestación que éste

organismo se abstiene de conocer el recurso interpuesto por que ha sido citado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que serán las instancias judiciales las que deban resolver. Es evidente que el Ministerio de Salud, no quiere pronunciarse sobre su reclamo y prefiere guardar silencio, causándole de esta manera un daño grave, puesto que le han dejado sin trabajo y sustento para su familia. Que las disposiciones constitucionales vulneradas son: numerales 26 y 27 del artículo 23; numerales 10, 11, 13 y 16 del artículo 24 y 35 de la Carta Política. Que, en base a lo expresado, solicita la adopción de medidas urgentes y necesarias destinadas a cesar, evitar y remediar el daño causado; se ordene su reintegro a su puesto de trabajo, al pago de todos los haberes que ha dejado de percibir, se disponga el pago de los aportes patronales y personales al IESS.

En la Audiencia Pública, el actor a través de su abogada se ratifica en todo lo actuado, agregando que se le persigue por cuanto denunció que se había utilizado vacunas caducadas en niños de la comunidad. Por su parte el delegado del Ministerio de Salud, manifiesta que lo sostenido por el actor es falso, que dicho servidor ha sido sancionado por cuanto la actuación de éste se encuentra en las causales tipificadas en los literales b) e) i) del Art. 50 de la LOSCA, lo que dispone la destitución del servidor; y, que el acto anterior quedó sin efecto. Agrega que el actor interpuso recurso de revisión, no contra quien dictó el acto administrativo, sino ante el Ministerio, quien dio paso y dispuso que una Comisión informe sobre el trámite. Que el recurrente propuso un recurso contencioso administrativo impugnado el acto administrativo por el que se lo sancionó, por lo que el Ministerio de Salud, se inhibe de continuar el trámite hasta que concluya el trámite judicial con sujeción a lo que señala el Art. 175 numeral segundo del estatuto jurídico administrativo de la función ejecutiva. Propone las siguientes excepciones: 1. Ilegitimidad de personería del recurrido, no reclamo a quienes emitieron el acto; 2, falta del legítimo contradictor, pues el Ministro no tiene personería jurídica y debió contarse con el Procurador; 3. Litis pendencia, pide que se niegue el amparo.

Con fecha 5 de octubre del 2005, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, resuelve conceder el amparo y dispone que la autoridad demandada reintegre al recurrente, en el término de cinco días al puesto que desempeñaba, ya que es evidente que los actos administrativos impugnados en esta acción, no son solo ilegítimos, sino groseros y hacen presumir una verdadera persecución al actor, violan los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, numerales 10,12,13 y 16 del Art. 24 del mismo cuerpo legal y le causan un daño inminente y grave, al privarle injustamente de su trabajo y fuente de ingresos. Resolución que ha sido impugnada por la parte demandada, mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución de la

República y 12 y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTA.- El accionante en su libelo de acción manifiesta que presenta este amparo constitucional, a fin de que se ordene su reintegro al puesto de Líder en Servicios Institucionales en la Dirección Provincial de Chimborazo, Área de Salud Nro. 2 Colta y al pago de todos los haberes que ha dejado de percibir hasta la fecha de su restitución, más los correspondientes intereses de conformidad a lo que dispone el literal h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

QUINTA.- Que a fojas 2 del expediente consta la acción de personal Nro. DPSCH-RR.HH.180 de fecha 14 de octubre de 2004, mediante la cual el señor Director de Salud de Chimborazo acuerda: *“Aplicar al Ing. Miguel A. Jara León la sanción de suspensión temporal sin goce de sueldo en el ejercicio de sus funciones por al lapso de 30 días de conformidad con el Art. 60 a), c) del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Art. 85 y 89 del Reglamento Interno de Administración de Personal del Ministerio de Salud Pública, luego de haber concluido y determinar las sanciones pertinentes”*. Posteriormente el señor Ministro de Salud Pública, en resolución Nro. 0000116 de fecha 22 de marzo del 2005, avoca conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por las flagrantes violaciones de orden jurídico, cometidas por el inferior; extingue por razones de legitimidad el contenido de la Acción de Personal Nro. DPSCH-2004-RR.HH. 180 de 14 de octubre de 2004; y, dispone la destitución del funcionario.

SEXTA.- Que del análisis del expediente se establece, que al accionante se le impone primeramente la sanción de suspensión temporal sin goce de sueldo por el lapso de 30 días, y luego de cinco meses se le impone la sanción de destitución de su cargo por los mismos hechos, sin que le haya iniciado un nuevo sumario administrativo, dejándolo en indefensión, ya que no consta del expediente que se lo haya notificado para que ejerza su derecho constitucional a la defensa.

SEPTIMA.- Que de la lectura de la resolución Nro. 0000116, de 22 de marzo de 2005 adoptada por el señor Ministro de Salud Pública y de la acción de personal suscrita por el señor Subsecretario General de Salud, se establece que al accionante se le violaron su derecho a la defensa que establece el numeral 10 de del artículo 24 la Constitución Política de la República; así como también se

viola el numeral 16 del mismo artículo que dispone que ninguna persona podrá ser juzgada más de una vez por una misma causa. En todo caso, la autoridad de la administración pública, primeramente debió dejar sin efecto y declarar la nulidad de la sanción de suspensión de sueldo por haber encontrado vicios de procedimiento; y, no proceder de manera arbitraria e ilegítima al sancionar nuevamente al accionante.

OCTAVA.- Que por lo manifestado en los considerandos precedentes, se establece que el señor Ministro de Salud Pública, con su proceder no ha actuado con competencia; por el contrario al imponer la sanción de destitución del accionante le ha causado un daño grave e inminente, que lo deja sin su fuente de trabajo para su manutención y el de su familia.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito; en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional planteada por el Ing. Miguel Angel Jara León.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Jorge G. Alvear Macías, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por los señores doctores Jorge Alvear Macías, Santiago Velázquez Coello y Manuel Viteri Olvera, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diez y nueve días del mes de abril de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA 0045-RA-06

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Quito, D. M., 12 junio de 2007.- Las 09h45.- Vistos.- En nuestras calidades de Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, avocamos conocimiento de la presente causa.- En lo principal, agréguese al proceso el escrito presentado por el accionante Miguel Angel Jara León, de 25 de abril de 2007, en virtud del cual solicita **ampliar** la resolución expedida dentro de la presente causa. Al respecto, la Sala realiza las siguientes consideraciones:

1.- Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. 2.- Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En la especie, la resolución emitida por los Magistrados que conformaron la Sala con anterioridad es clara y completa, sin que pueda alterarse su sentido por mandato legal. 3.- Que, finalmente, en el pedido del accionante se aprecia la intención de que se emita un pronunciamiento que modificaría la resolución, lo cual está expresamente prohibido por la ley. En este sentido se atiende el pedido de aclaración formulado por el recurrente-Notifíquese y Archívese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede, fue emitido por los señores Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el doce de junio de dos mil siete.- Lo certifico

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

RAZÓN: Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de junio de dos mil siete, notifiqué con copia del auto que antecede a los señores Miguel Angel Jara León y Ministro de Salud Pública, mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales 482 y 042, respectivamente, conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 20 de junio el 2007

No. 0083-2006-RA

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

Caso No. 0083-2006-RA.

ANTECEDENTES

Dr. Jaime Hernán Páez Fajardo, comparece ante el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra de los señores Procurador General del Estado Dr. José María Borja, Ministro de Salud Dr. Wellington Sandoval Córdova, por los derechos que pueda representar, Dra. Lorena Maximina Gómez Alban, en su calidad de Autoridad Nominadora y Directora del Área de Salud No. 1 Centro Histórico y Dr. Mario Lorenzo Rodríguez Caiza Líder del Proceso de Gestión de Recursos Humanos de dicha Unidad Operativa.

El accionante en lo principal manifiesta, que la autoridad nominadora y Directora del Área del Centro de Salud No. 1 Centro Histórico, declara vacante la Partida Presupuestaria General 1320-1431 de la Unidad Operativa Área de Salud No.1 con nómina de puestos vacantes de Médicos No. 305 en esta ciudad de Quito.

Que siendo Médico tratante en el Centro de Salud de Puerto Quito, ejerciendo las funciones de Director de la Unidad, con siete años de estabilidad laboral, el 8 de marzo de 2005, solicitó la autorización para intercambio de la partida presupuestaria de la No. 30 a la No. 305 al Centro de Salud No. 1 de la ciudad de Quito, para ocupar la función administrativa 1-8 HD, Médico General que se declaró vacante.

Manifiesta que con fecha 31 de marzo de 2005 con oficio 046-D.S.S. No. 1-2005, le contesta la Dra. Lorena Maximina Gómez Albán al actor, autorizando el traslado administrativo, con la partida presupuestaria correspondiente a ésta área de salud. Que el 15 de marzo de 2005, se dirige al jefe de Área de Salud No. 11, solicitando el traslado definitivo, en la forma señalada.

Que el 4 de abril del 2005 se le autoriza el traslado conforme al Art. 1 del Reglamento de Pases Administrativos de la Federación Médica Ecuatoriana y el Subsecretario General de Salud, con acción de personal, señalando que el actor es el ganador del concurso, en esta fecha solicitó se le autorice el paso administrativo.

Que el 20 de mayo de 2005 con oficio 0323-FME-LFS-MEJ-06, el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana, se dirigió al Director Provincial de Salud de Pichincha, haciendo relación al pase administrativo definitivo del Actor.

Que con fecha 31 de mayo de 2005 el Director Provincial de Salud de Pichincha, departamento de Recursos Humanos le solicita a la autoridad nominadora y Directora del Área de Salud No. 1 Centro Histórico para que disponga lo solicitado y proceda con el último inciso del oficio.

Que con oficio SRH-12-00-0216 del 6 de mayo del 2005, el subsecretario de presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas se dirige al Subsecretario de Presupuesto del mismo Ministerio, solicitando las gestiones tendientes al traslado definitivo del accionante, el mismo que lo niega porque es solamente cambio de partida, a lo cual la Autoridad nominadora y Directora del Área de Salud No. 1 Centro Histórico con oficio con oficio 068-D.C.S. No. 1 del 3 de junio de 2005 aclara al Subsecretario que no se trata de un traslado con partida presupuestaria, sino el traslado a una vacante del Centro de Salud No. 1.

Que finalmente el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana dirige el oficio en el cual le exige a la Directora del Área de Salud No. 1 Centro Histórico, el traslado administrativo definitivo a la partida presupuestaria 305 del Accionante, quien acudió hablar con el Director Jurídico del Ministerio de Salud Pública y le supo manifestar que las partidas provisionales no pierden el efecto de provisionalidad cuando se les ha extendido nombramiento Provisional y que vienen desempeñando sus puestos por varios años, pero no para aquellos, que vienen desempeñándose sin que se los hallan considerado en estos procesos constitucionales, por lo que todos los cargos vacantes de Médicos deben de ser llenados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Unico de Concursos para la Provisión de Médicos a nivel Nacional como es el caso del accionante, por lo que, al Dr. Jamil Fadul no se le puede considerar como estable porque no ha participado en concurso de oposición y merecimiento como manda la Ley.

Con estos antecedentes interpone recurso de amparo fundamentado en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional y ante la evidente violación de las disposiciones constitucionales contempladas en el Art. 124, 272, 273 de la Constitución Política del Estado y el Art. 1 del Reglamento de Pases Administrativos de la Federación Médica Ecuatoriana, así como la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que solicita se suspenda de manera definitiva el Acto Administrativo manifestado anteriormente.

La audiencia pública se lleva a efecto el 6 de septiembre de 2005, con la concurrencia de las partes. Los demandados en lo principal manifiestan:

La Dra. Raquel Lobato, por el Ministro de Salud Pública aduce que el amparo no reúne los requisitos del Art. 95 de la Constitución, que la decisión el Señor Ministro no ha causado daño inminente, de conformidad con el Acuerdo 1726, publicado en el R.O., en que se desconcentró y se otorgó independencia financiera y control a Hospital y sin autorización alguna del Poder Central. Que la comunicación viene de la dependencia Centro Histórico, que se debió demandar al Procurador General del Estado, que puede hacer la defensa legalmente y se debió canalizarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no bajo el amparo constitucional, por lo que solicita se rechace el mismo condenando al pago de costas procesales por haber hecho participar al Ministerio sin motivo alguno.

La Dra. Lorena Gómez manifiesta que las áreas de salud son desconcentrada y que no tiene imposición sobre el área de recursos humanos; en lo que el señor Dr. Páez, previo trámite pidió la renuncia donde él estuvo prestando sus servicios, para darle otro nombramiento que se postula por el cambio administrativo; la otra persona había presentado un recurso de amparo constitucional, se interrumpió el trámite, por existir conflicto laboral, por que el otro médico estaba haciendo uso de esa partida; no puede regresarle a Puerto Quito, ahora se encuentra con dos amparos constitucionales.

La representante de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que el amparo se hace por una comunicación, en que se propone proteger los derechos de la persona por una mera expectativa, y éste amparo no reúne los requisitos del Art. 95 de la Constitución, ya que no hay violación de derechos subjetivos y no se especifica el derecho violado,

que el señor va a seguir trabajando ya que no se le va a negar el trabajo, por lo que no va a dejar de sostener a la familia, y pide que se rechace el amparo.

El Dr. Mario Rodríguez manifiesta que desconoce en absoluto el porque de esta demanda en contra de la Dra. Lorena Gómez, que es mando medio; en el traslado que pidió el Dr. Páez, su obligación era asesorarle de los beneficios que iba a perder, y le asesoró sin que haya conocido al Dr. Páez Fajardo, por lo que estos casos tienen otros lados donde reclamarse.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción de amparo constitucional propuesta por el Dr. Jaime Hernández Fajardo, la misma que es apelada por el accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Que, el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional señala que son competentes para resolver las acciones de amparo los jueces de lo Civil “de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”;

QUINTA.- Que, el acto Administrativo que impugna el accionante, es el contenido en el oficio No. 080-D.C.S. No. 1, emitido el 04 de julio del 2005 por la Directora del Área de Salud No. 1, constante a fojas 15 del expediente, en la que sostiene que se debe dejar sin efecto el Traslado Administrativo definitivo del accionante, porque dicho puesto se encuentra ocupado por el Dr. Jamil Fadul por más de 30 meses interrumpidamente con nombramiento Provisional, a pesar de que existe una petición expresa de la Federación Médica Ecuatoriana, cuyo oficio No. 0428-FME-LFS-ACZ-05 señala, que una vez revisada la documentación y cumpliendo con el Reglamento de Pases Administrativos, se resuelve autorizar el Pase Administrativo a favor del accionante, según consta en el oficio No. 0323-FME-LFS-MEJ-05 de mayo 20 del 2005; comunicación que consta a fojas 23 del proceso;

SEXTA.- Que, en relación al considerando anterior, el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana en oficio No. 0323-FME-LFS-MEJ-05, emitido el 20 de mayo del 2005, constante a fojas 08 y 09 del proceso, indica en la

parte final de dicha comunicación lo siguiente: *Por lo expuesto la Comisión Ejecutiva una vez revisada la documentación descrita, y por cumplimiento los requisitos en el Art. 1 del Reglamento de Pases Administrativos en una misma institución, resuelve: Autorizar el Pase Administrativo definitivo a la Partida Presupuestaria 305 de Médico Tratante y en Función Administrativa 1-8HD del Área de Salud No. 1 a favor del Master Dr. Jaime Hernán Páez Fajardo, Médico con Registro C.M.P. 6395;*

SEPTIMA.- Que, a fojas 21 del proceso consta la comunicación enviada por el Coordinador del Proceso de Asesoría Jurídica al Director Provincial de Salud, en la que hace referencia al caso de los nombramientos Provisionales, en alusión a que el Dr. Jamil Fadul demandó mediante recurso de amparo su estabilidad en el puesto que es motivo de ésta demanda por parte del accionante Jaime Hernán Páez Fajardo, y que entre otras cosa dice lo siguiente: “Por lo expuesto considero que el nombramiento Provisional conferido al Dr. Jamil Fadul no le ha otorgado estabilidad laboral en nuestra institución, estabilidad que todos los profesionales Médicos que laboran en el Ministerio de Salud Pública se la han ganado mediante concurso de oposición y merecimientos”; esto significa, que el Dr. Jamil Fadul al no haber participado en ningún Concurso de oposición y merecimientos, no puede reclamar la estabilidad del mismo;

OCTAVA.- Que, el acto y la omisión ilegítimas afectan el derecho consagrado en el Art. 124, inciso segundo de la Constitución, que garantiza el ingreso, estabilidad, evaluación y ascenso de los servidores públicos, señalando que el ascenso se lo realizará mediante concursos de merecimientos; el mismo que fue ganado por el accionante y del que se extendió la Acción de Personal No. 002081 el 18 de febrero de 1998, constante a fojas 06 del expediente.

NOVENA.- Que del análisis del expediente, se desprende que el accionante al haber intervenido en un concurso de oposición y merecimientos, se le otorga la estabilidad laboral en el Ministerio de Salud Pública y por ende el derecho de que se le conceda el Pase Administrativo solicitado por la Federación Médica Ecuatoriana, una vez que ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Art. 1 del Reglamento de Pases Administrativos en una misma Institución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional;

RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez inferior, en consecuencia aceptar la acción de amparo propuesta por el accionante Jaime Hernán Páez Fajardo;
- 2.- Dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el oficio No. 080-D.C.S. No. 1, emitido el 04 de julio del 2005 emitido por la Directora del Área de Salud No. 1; y,
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 58 de la Ley de Orgánica de Control Constitucional.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 20 de junio de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Patricio Herrera Betancourt

No. 0098-2006-RA

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0098-2006-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Antuca Burbano Bowen comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha y formula demanda de amparo constitucional en contra del señor Alcalde Metropolitano de Quito, el Procurador Síndico Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y el Comisario Metropolitano de la Zona Valle de los Chillos, con el fin de que se suspendan definitivamente la Resolución No. 293-04 de 13 de diciembre de 2004, y los efectos de la providencia No. 497-CZVCH de 28 de julio de 2005, por las cuales fundamentalmente se le ordena pagar la suma de USD 57.952,41.

Manifiesta que mediante providencia No. 497 CZBCH de 28 de julio de 2005, y notificada los últimos días de agosto del mismo año, el señor Comisario Metropolitano de la Zona Valle de los Chillos le dispone que pague la cantidad de \$ 57.952.41 dólares, por obras que al decir del Comisario y la Empresa Eléctrica han realizado en el Barrio San Antonio No. 2 hace veinte años, y que si no cancelaba de inmediato se le cobraría por vía coactiva. Añade que tal acto lo fundamenta en la Resolución No. 293-04 de 13 de diciembre de 2004 del Alcalde de Quito, la cual nunca fue notificada a la accionante, y que tampoco se ha justificado que el Municipio realizó tales pagos.

Indica que no se ha respetado la figura de la prescripción establecida en el Código Civil; que no se realizó la conversión de sucres a dólares según correspondía; y, que se violan normas que regulan la situación de los ciudadanos de la tercera edad, puesto que no se ha considerado el tratamiento especial que merece en caso de tener obligaciones públicas. Añade que las mencionadas violaciones a la ley hacen que su tranquilidad y vida estén amenazadas por pagar una deuda que de manera alguna la podrá pagar pues a su edad vive con una pensión de jubilación.

Considera que cualquier obligación ya no es suya, pues todos los lotes de terreno fueron vendidos hace más de quince años por lo que, de haber algún reclamo, se deberá hacer a los nuevos dueños, puesto que con respecto a ella la prescripción es evidente. Añade que se violan los derechos contenidos en el Art. 23 numerales 16, 17 y 18.

La audiencia pública se efectuó el 16 de diciembre de 2005, con la concurrencia de las partes, según consta del acta incorporada en el proceso, quienes presentaron sus alegatos ante la judicatura por escrito. La actora se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción. La parte demandada, en lo principal, sostiene: Que nuestro ordenamiento jurídico recoge el fundamento doctrinario de la acción de amparo constitucional en el sentido de que sólo cabe su interposición cuando el lineamiento jurídico no establece otra vía de impugnación a los actos emitidos por la administración. En el presente caso, el Art. 196 de la Constitución Política determina que los actos administrativos son impugnables ante los jueces competentes de la función judicial y en la forma que determina la Ley, por lo que debía acudir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que no existe acto ilegítimo de la autoridad municipal; Que el presente caso se inicia con la denuncia de los moradores y copropietarios del programa de vivienda "San Antonio 2" de la Parroquia de Conocoto, quienes manifiestan que la accionante procedió a vender terrenos en este programa de vivienda que incluían servicios básicos como son agua potable, alcantarillado, aceras, bordillos, postes de alumbrado público, parqueaderos, áreas verdes, áreas recreacionales y demás obras, que no se entregaron y que han debido organizarse jurídicamente para que el municipio de Quito realice dichos trabajos. Que todas estas obras fueron ejecutadas por el municipio de Quito y la Empresa Eléctrica Quito, como se demuestra del oficio s/n de 14 de junio de 2004 suscrito por el Presidente y Secretario del Comité Pro mejoras del Barrio San Antonio No. 2. Aduce que el acto administrativo no es violatorio a un derecho subjetivo constitucional, ya que toda vulneración del principio de legalidad por parte de la autoridad pública reviste un carácter contencioso que tiene que ser reclamado en los respectivos tribunales; por lo tanto, la alegada prescripción, la observancia de las normas de pago en dólares y del anciano debieron ser reclamadas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. Que no existe amenaza que cause daño grave e inminente en perjuicio de la accionante ya que la disposición administrativa legalmente fundamentada de disponer el pago de las obras de los servicios básicos efectuados por la municipalidad, no puede ser considerada como una amenaza de producirle como un daño grave e inminente a la recurrente; pues ello significaría que esta se benefició de su propio dolo. Por lo que solicita se niegue la presente acción de amparo constitucional.

El Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la acción de Amparo Constitucional por considerar que había prescrito cualquier acción del municipio para el cobro de aquellas obras, y que no se consideró que las obras ejecutadas en aquel tiempo en sucres debió transformarse a dólares al tiempo de cambio vigente y no de entonces.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional o en los tratados internacionales de derechos humanos, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, y objeto.

QUINTA.- De la revisión de los actos administrativos que se impugnan (folios 1 a 6 del expediente), se tiene que la ahora accionante procedió en 1988 a dar en venta los lotes del programa de vivienda San Antonio de la parroquia de Conocoto.

Por denuncia realizada por moradores y copropietarios de este programa el 30 de diciembre de 2002, se tiene que la venta incluyó los servicios básicos como son agua potable, alcantarillado, bordillos, postes de alumbrado público, parqueaderos, áreas verdes recreacionales, etc.; denuncia que sostiene que hasta la fecha no se habían entregado tales obras, por lo que han debido organizarse jurídicamente para que el Municipio las realice.

Por otro lado, el señor Alcalde Metropolitano indica en la Resolución que de acuerdo con el informe de inspección realizado en marzo de 2003 por el Coordinador del Departamento de Gestión y Control, se tiene que el programa de vivienda San Antonio no corresponde a los planos aprobados por el Municipio en 1987, detallando los cambios que ha encontrado. De la misma manera informa, mediante oficio de 8 de junio de 2004, el Coordinador de Gestión Territorial, quien indica que luego de la inspección efectuada se ha constatado que el programa de vivienda “ha sufrido cambios sustanciales”.

El Alcalde también manifiesta, en el punto 4.7) de su resolución –que a entender de esta Sala es el más controvertido–, que de acuerdo al informe del

Administrador Zonal Valle de los Chillos, de 23 de junio de 2004, se tiene que los días 7 y 21 de junio del mismo año se verificó que las obras básicas fueron ejecutadas por el Municipio de Quito y la Empresa Eléctrica Quito, EEQ “como se demuestra según Oficio s/n de 14 de junio de 2004, suscrito por el Presidente y Secretario del Comité Pro Mejoras del barrio San Antonio No. 2 que se adjunta”; detallando el valor de las obras en dólares, y especificando que el sistema eléctrico fue construido mediante convenio con la EEQ y lo moradores del barrio, el 4 de octubre de 1996, por una cantidad determinada en sucres, y que para efectos del cobro, se valoró el tipo de cambio a esa fecha. En el acto que también se impugna en este amparo (folios 1 y 2), emitido por la Administración Zonal Valle de los Chillos, de 28 de julio de 2005, se establece que la cantidad total a pagar por la ahora actora, por las obras ejecutadas por el Municipio y por la EEQ asciende a USD 57.952,41.

La resolución del señor Alcalde también indica que según oficio de 26 de julio de 2004, suscrito por el Coordinador Administrativo y de servicios de la Administración Valle de los Chillos, no existe el nombre de la ahora actora en los listados de registro de garantías.

Por último, se deja constancia de la posición de la accionante en ese proceso administrativo, en el sentido que los planos fueron aprobados en 1987 y que todo acabó de vender hace más de una década, por lo que considera que cualquier obligación ya no es suya; lo que el Municipio considera que se desvirtúa con la escritura de compra venta de los parqueaderos números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 realizada el 31 de octubre de 2002.

SEXTA.- En base a lo expuesto, llama la atención de esta Sala los siguientes aspectos:

- 1) No se entiende como el Municipio dejó pasar más de quince años para recién darse cuenta, por medio de una denuncia, que la construcción del programa de vivienda no correspondía a los planos originales;
- 2) Tampoco es comprensible que se aprueben los planos de una lotización sin que se exija la garantía pertinente.
- 3) El Municipio únicamente explica que considera responsable a la ahora accionante por haber sido quien aprobó los planos del programa de vivienda. Sin embargo, no hace ningún análisis sobre lo sostenido por ella en el sentido que los lotes los vendió hace más de una década, y por lo tanto, no establece el por qué es responsable de los cambios sustanciales que ha sufrido el programa de vivienda, cuando es razonable el considerar que en ese lapso los moradores y propietarios de los lotes pueden haber sido los responsables de tales cambios sin su conocimiento. El decir que al año 2002 fueron vendidos algunos parqueaderos no es suficiente para satisfacer esta posibilidad de responsabilidad, que debió haber sido probada por el Municipio, no pudiendo en este caso revertir la carga de la prueba.
- 4) Las obras realizadas por el Municipio de Quito, se entiende son posteriores a la denuncia recibida, esto es, luego del 30 de diciembre de 2002, es decir, por lo menos 15 años después de aprobada la lotización en 1987, tiempo inexplicable de demora tratándose de un servicio básico como es la vivienda, cuando se

entiende que si las obras no fueron realizadas por la vendedora cuando ese era su compromiso, debió obligársela dentro de un tiempo razonable.

Respecto a este último punto, esta Sala considera que, efectivamente, como lo ha sostenido el juez de instancia en este amparo, en virtud que la figura jurídica de la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos, por no ejercérselas durante cierto tiempo, y que de conformidad con la ley toda acción prescribe en diez años, esta se encontraba prescrita pasando a convertirse en una obligación natural. Cabe dejar constancia que el tiempo para ejercer las acciones corren desde que las obligaciones son exigibles, y en este caso, lo fueron desde la aprobación de la lotización en 1987 y no desde que el Municipio construyó las obras.

- 5) En la misma línea, si el sistema eléctrico fue construido por la EEQ en 1996, ¿por qué se tuvo que esperar hasta el año 2003 para iniciar las acciones en contra de la ahora accionante?, debiendo entenderse que por lo menos para esa época ya se conocía de su morosidad, y por lo tanto se debió iniciar las acciones en su contra.

SÉPTIMA.- Por otra parte, de los considerandos de la Resolución del señor Alcalde, se tiene que asume competencia para dictar tal resolución de conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica del Distrito Metropolitano de Quito que trata sobre los recursos administrativos, por cuanto la ahora actora interpuso Recurso Jerárquico Administrativo de la Resolución No. 139-CZVCH de 30 de abril de 2003, dictada por el Comisario Metropolitano de la Zona Valle de los Chillos.

De la misma resolución se tiene que el Comisario Metropolitano de la Zona Valle de los Chillos, en lo principal, había resuelto: 1) La revocatoria de los planos aprobados mediante informe No. 1219 de 24 de septiembre de 1987 del Programa de Vivienda San Antonio; 2) Que la ahora actora en el plazo de 30 días presente los planos modificatorios; 3) Multarle por haber construido sin respetar lo aprobado por el Municipio de Quito con el valor del fondo de garantía que debió depositar a favor del Municipio, esto es, con USD 5.124; 4) Ordenar que se retire la "puerta que se encuentra en el Pasaje 'B'".

OCTAVA.- El Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, en su última parte dice: "*Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente*", derecho perfectamente válido para todo tipo de procesos, entre ellos lo de carácter administrativo, y que inclusive es citado en la propia resolución del Alcalde que ahora se impugna.

NOVENA.- En la especie, el Alcalde Metropolitano de Quito vulneró la norma constitucional transcrita en el considerando anterior, al ubicar en el punto quinto de su parte resolutive "*Disponer al señor Administrador Metropolitano de la Zona Valle de los Chillos que emita el título de crédito a nombre de la señora Antuca Burbano Bowen para que pague inmediatamente las obras efectuadas por el Municipio de Quito en el programa de vivienda 'San Antonio' y que le correspondían efectuar; las mismas que se detallan en el considerando 4.7 de esta Resolución*", esto es el pago de los USD 57.952,41.

Es evidentemente que el Alcalde resolvió sobre un punto que el Comisario Metropolitano de la Zona Valle de los Chillos, en la resolución de 30 de abril de 2003, ni siquiera lo mencionó, y con ello empeoró la situación de la recurrente, que fue quien interpuso el recurso jerárquico administrativo.

DÉCIMA.- Con base en lo expuesto, esta Sala considera en referencia a la Resolución No. 293-04 de 13 de diciembre de 2004 que mediante este amparo se impugna, el punto Quinto de la parte resolutive que dispone el pago de las obras efectuadas por el Municipio de Quito en el programa de vivienda San Antonio, cuyos valores remite al considerando 4.7 de su propia resolución, al igual que el otro acto también impugnado contenido en la Providencia No. 497-CZVCH de 28 de julio de 2005 emitido por la Administración Zonal del Valle de los Chillos, éste último consecuencia del primero de los nombrados, son ilegítimos por tener un contenido contrario al ordenamiento jurídico vigente, específicamente al Art. 24 numeral 13 que garantiza que no se podrá empeorar la situación del recurrente, derecho fundamental que resulta a la vez vulnerado, y también por pretender un objeto, que en definitiva es el pago de tales valores, mediante una acción que se encontraba prescrita, vulnerándose de esta manera la seguridad jurídica puesto que nadie puede ser responsable de una obligación cuyo derecho y acción a exigirlo se extinguió por el paso del tiempo. Esta Sala también considera que de manera inminente se amenaza con causar un daño grave cuando se pretende el cobro de un monto exorbitante de dinero a una persona mayor de 80 años, que por pertenecer a un grupo de tratamiento especial como es el de la tercera edad, la propia Constitución en su Art. 54 establece que se debe propender a garantizar su estabilidad física y mental, lo cual se vulnera cuando se pretende hacerle cargo de una deuda muchos años después de que la obligación era exigible.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Antuca Burbano Bowen;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

quines suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 20 de junio de 2007

No. 0121-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0121-2006-RA

ANTECEDENTES:

Cenaida Marilú Daza Loor, amparada en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política y el Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, y deduce acción de amparo constitucional contra el Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Sucumbios, e impugna la notificación verbal que le hiciera el Jefe de Personal de la Prefectura, mediante la cual se le informa que de acuerdo con la cláusula Octava de su Contrato de Prestación de Servicios Personales, se da por terminado su contrato laboral.

Señala la accionante que ésta venía prestando sus servicios lícitos y personales en el Gobierno Provincial de Sucumbios, mediante contratos de prestación de servicios personales que se iban dando sucesivamente cada año en calidad de Auxiliar de Servicios Generales, desde el 1 de agosto del 2002 hasta el 6 de julio de 2005, que desde su ingreso a la Corporación ha llevado una conducta ejemplar, que la sucesión de convenios con la Corporación Provincial, convirtió al contrato de prestación de servicios personales en contrato por tiempo indefinido o contrato común sometido a las exigencias impuestas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa para terminar las relaciones contractuales.

Que, el acto administrativo mediante el cual se le cesa en sus funciones, vulnera el Art. 3 numerales 2 y 5 de la Constitución Política; la seguridad jurídica, una justicia sin dilaciones y el debido proceso, Art. 23 n. 3, 26 y 27, así como el Art. 24 de la misma Constitución que garantiza su derecho a la legítima defensa.

Solicita que en aplicación de lo que dispone los Arts. 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, se adopten las medidas urgentes y

necesarias destinadas a cesar, evitar y remediar el daño que se le está causado.

El 12 de septiembre de 2005, se lleva a cabo la Audiencia Pública, a la cual comparecen: la accionante a través de su Abogado Defensor, quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; los demandados comparecen a través de la doctora Marianita Ortiz Muñoz, quien solicita término para legitimar su intervención y pide se integre al proceso 38 fotocopias del expediente personal de la recurrente; por otro lado comparece la doctora Ligia Granados Vargas, quien ofrece poder o ratificación de la Procuraduría General del Estado, y de igual manera solicita término para legitimar su intervención.

Con fecha 7 de octubre de 2005, la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo – Distrito de Quito, con voto de mayoría resuelve aceptar la acción propuesta, por considerar que el acto ilegítimo de la autoridad demandada es evidente, como también lo es la trasgresión al principio constitucional de la estabilidad de los servidores públicos, lo que viene a causar grave daño. La resolución es impugnada mediante recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

Al encontrarse el estado de la causa para resolver, se realizan las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente acción de Amparo, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política y 12 y 62 de la Ley de Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, para que proceda la acción de Amparo Constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución de la República, se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes presupuestos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que, el acto u omisión viole o pueda violar derecho consagrado en la Constitución, convenio o Tratado Internacional vigente, c) Que, de modo inminente amenace causar un daño grave.

CUARTO.- Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

QUINTO.- Que, del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que la accionante ha venido laborando ininterrumpidamente desde el mes de agosto del 2002 hasta el 06 de junio del 2005, bajo la figura de renovación del contrato de servicios personales, lo cual no se encuentra previsto por la ley, pues su naturaleza es ocasional y expresamente se prohíbe la prórroga de tales

contratos, por lo que la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contrato, pues, apelando indebidamente a esta figura, ha contratado a la actora de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sino más, por lo que la relación surgida entre la actora y el Gobierno Provincial de Sucumbíos se asimila a la de los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo cual debe operar, entonces, la igualdad de derechos prevista en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República, además de que la decisión de dar por terminada la relación de dependencia constituye un acto que, por contrariar expresas disposiciones legales, carece de motivación, consecuentemente adolece de ilegitimidad.

SEXTO.- Que, conforme se ha analizado, la relación de la actora con la administración provincial no fue ocasional, en tanto las sucesivas contrataciones bajo esa modalidad, determinaron que esa relación sea de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que, la forma de dar por concluida la relación con la administración provincial mantenida, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto se le privó del derecho a la defensa, pues, no se observó el trámite administrativo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para casos de destitución, de existir causas para ello. Por otra parte, la terminación de las funciones que ha venido prestando permanentemente la accionante, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado; y, a la vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el artículo 35 de la Carta Fundamental, pues, no obstante haber sido contratado bajo modalidad contractual ocasional, se hallaba ejerciendo su derecho al trabajo de manera habitual, es decir, había accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite a la servidora el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el artículo 35, cuya privación, a no dudarlo, ocasiona daño grave a quien se ve intempestivamente colocado en situación de desocupación, en condiciones en que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil, daño que debe ser reparado por la autoridad emisora del acto ilegítimo.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución de mayoría de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, disponiendo la reincorporación de la accionante a las funciones que desempeñaba en el Gobierno Provincial de Sucumbíos.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte días del mes de junio de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de junio del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN JACINTO DE BUENA FE

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que el Concejo mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto de patente;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTON BUENA FE

Capítulo I

De las personas que ejercen actividades económicas

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las actividades económicas permanentes de carácter comercial, industrial o de cualquier orden económico, que realicen las personas naturales o jurídicas, en el cantón Buena Fe.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de San Jacinto de Buena Fe administrada por la Dirección Financiera Municipal a través de su Área de Rentas.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales, jurídicas, civiles o mercantiles y sociedades de hecho que ejerzan actividades permanentes comerciales, industriales, financieras, de servicios, profesionales y las demás de carácter económico, con o sin matrícula de comercio dentro del cantón Buena Fe.

Art. 4.- Obligaciones del sujeto activo.- La Dirección Financiera Municipal, elaborará y actualizará, en el año anterior al cobro del tributo, dentro del territorio cantonal, un catastro general de contribuyentes que ejerzan actividades de orden económico, misma que se realizará mediante la recepción de la declaración del contribuyente o levantamiento de información realizada por personal municipal.

El catastro del contribuyente contendrá la siguiente información:

- a. Número de registro;
- b. Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- c. Número de la cédula de ciudadanía y/o registro único de contribuyente;
- d. Dirección del establecimiento;
- e. Capital; y,
- f. Tipo de actividad económica.

Art. 5.- Facultades del sujeto activo.- A la Dirección Financiera Municipal se le otorga las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos y otras entidades, la lista actualizada de las compañías, entidades financieras, cooperativas y asociaciones cuyo domicilio se halle en el cantón Buena Fe;
- b) Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio y patrimonio;
- c) Requerir del Servicio de Rentas Internas copia del registro único de contribuyente, así como de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes que se requiera; y,
- d) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador de este impuesto.

Art. 6.- Obligaciones del sujeto pasivo.- Los sujetos pasivos tienen los siguientes deberes, para cumplir con la ejecución y control del impuesto de patente municipal:

- a) Inscribirse en el Catastro de Patentes de la Dirección Financiera y mantener actualizados sus datos;
- b) Las personas naturales o negocios no obligados a llevar contabilidad presentarán su declaración sobre el capital con el que operen;

- c) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de acuerdo con las normas legales vigentes; y,
- d) Concurrir a la Dirección Financiera para absolver las cuestiones tributarias que se les requiera, especialmente cuando los sujetos pasivos no hayan proveído la información pertinente o ésta resultare contradictoria.

Art. 7.- Registro de patentes.- El sujeto pasivo del impuesto de patentes municipales, deberá presentar al Área de Rentas Municipales, los siguientes documentos:

Las personas naturales:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de cédula de ciudadanía y papeleta de votación; y,
- c) Copia del registro único de contribuyente.

Las sociedades:

- a) Formulario de declaración de patente;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del registro único de contribuyente;
- d) Copia del acta o resolución de constitución; y,
- e) Declaración del Impuesto a la Renta. El formulario de solicitud será adquirido en la Tesorería Municipal, y será llenado por el interesado, con los siguientes datos:
 - 1) Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo o razón social.
 - 2) Número de cédula de ciudadanía o pasaporte.
 - 3) Número del registro único de contribuyente.
 - 4) Nacionalidad.
 - 5) Dirección del domicilio y del establecimiento.
 - 6) Tipo de actividad económica a la que se dedica.
 - 7) Monto del capital con el que opera el establecimiento.
 - 8) Indicación si el local es propio, arrendado o anticresis.
 - 9) Año y número del registro y patente anterior.
 - 10) Fecha de iniciación de la actividad.
 - 11) Informe si lleva o no contabilidad.
 - 12) Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

Una vez obtenida la patente, todas las personas estarán en la obligación de exhibir la patente en un lugar visible del establecimiento o local.

Art. 8.- Obligatoriedad de declarar.- Sin excepción de persona; sea natural, jurídica y las sociedades de hecho, están obligadas a presentar la declaración y obtener la patente municipal.

Los representantes y apoderados de sociedades extranjeras no domiciliadas, deberán obtener la patente y pagarán la obligación tributaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Capítulo II

Del impuesto de patente municipal

Art. 9.- Plazo para obtener la patente.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta (30) días siguientes al último día del mes en que se inician las actividades, o dentro de los treinta (30) días siguientes al último día del año.

Art. 10.- Del aumento de capital.- En caso de aumento de capital, cambio de propietario y/o accionistas, cambio de domicilio o de denominación del establecimiento, deberá ser comunicado de manera inmediata al Área de Rentas Municipales para su actualización en el respectivo catastro, asumiendo el contribuyente la responsabilidad legal ante el Municipio de Buena Fe, con su firma en el correspondiente formulario, adquirido en la Tesorería.

Art. 11.- De la liquidación.- En caso de liquidación de las actividades económicas que causen las obligaciones de los tributos materia de esta ordenanza, deberá comunicarse al Área de Rentas Municipales, dentro de treinta (30) días contados a partir de la finalización de las operaciones, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- a) Cancelación de valores adeudados y presentación de la copia de este comprobante; y,
- b) Solicitud de eliminación del catastro.

Comprobado dicho caso se procederá a la cancelación de la inscripción, y a suprimir el nombre del catastro; de otro modo se entenderá que el negocio continúa hasta la fecha de su aviso.

Art. 16.- Tarifa.- Sobre la base imponible se aplicará la tarifa de acuerdo a la siguiente escala:

Art. 12.- Incumplimiento de notificación por cambio.- El sujeto pasivo obligado a notificar conforme a los Arts. 10 y 11 de esta ordenanza que no lo hiciere, será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo unificado del trabajador en general.

Art. 13.- Verificación de la declaración.- Todas las declaraciones quedan sujetas a la verificación por parte de la Administración Municipal Tributaria, la misma que la ejecutará el Director Financiero o su delegado. El resultado de la verificación será notificado al sujeto pasivo quién podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente.

El Director Financiero queda facultado para que, mediante resolución efectúe rectificación en la determinación del impuesto de patente municipal, cuando se haya demostrado fehacientemente la inactividad del contribuyente, o que su capital con el que opera es distinto del declarado.

Art. 14.- Determinación presuntiva.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, el Director Financiero Municipal le notificará recordándole su obligación y si, transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva.

Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme al Art. 92 del Código Tributario.

Capítulo III

De la recaudación del impuesto de patente municipal

Art. 15.- Base imponible.- Se considera capital con el que operen los sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales dentro del cantón, al resultado de la diferencia existente entre el total de activos y el total de pasivos.

Para el cálculo del impuesto de patente, el capital operacional que servirá como base imponible para determinar el monto del tributo, será el del año inmediato anterior al del período por el cual se cobra.

RANGOS DE PATENTES				
IND.	DESDE	HASTA	FRAC. BAS.	INDIC. EXED.
1	-	-	1.00	0.0000
2	0.01	1,000.00	10.00	0.0000
3	1,000.01	2,500.00	15.00	0.8800
4	2,500.01	5,000.00	32.00	1.0000
5	5,000.01	10,000.00	69.00	1.1000
6	10,000.01	25,000.00	157.00	0.9600
7	25,000.01	50,000.00	345.00	1.0500
8	50,000.01	100,000.00	745.00	0.9000
9	100,000.01	150,000.00	1,435.00	0.8800
10	150,000.01	200,000.00	2,101.00	0.6500
11	200,000.01	250,000.00	2,697.00	0.6000
12	250,000.01	300,000.00	3,462.07	0.6200
13	300,000.01	400,000.00	4,245.00	0.6000
14	400,000.01	9,999,999,999.99	5,000.00	0.0000

Art. 17.- De la emisión de los títulos de crédito.- En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, se emitirán los títulos complementarios que fueren menester.

Art. 18.- Exoneraciones.- Estarán exentos de este impuesto, únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano. Para lo cual, presentarán la solicitud acompañada del documento que acredite tal calificación.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, aceptar y calificar los documentos presentados, y de detectar alteraciones o que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, en cuyo caso, el indicado funcionario suspenderá los beneficios de la exoneración.

Art. 19.- Fecha de exigibilidad.- La patente municipal será exigible mediante proceso coactivo desde el 1° de enero del siguiente ejercicio económico.

Art. 20.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 429 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 430, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 21.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 22.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 23.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 24.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Disposiciones transitorias

Primera.- No tendrán validez los catastros y registros emitidos con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza, excepto para determinar los valores de cartera vencida por concepto del impuesto de patente.

Segunda.- Se autoriza a la Dirección Financiera la elaboración del nuevo catastro, en el transcurso de los treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Consejo Cantonal de San Jacinto de Buena Fe, a los dieciséis días del mes de enero del año 2007.

f.) Dr. Ulbio Sánchez Alvarez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Wilson Vincas Santos, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE

CERTIFICO: Que la ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTON BUENA FE, que antecede fue analizada, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de San Jacinto de Buena Fe, en las sesiones ordinarias de los días 16 y 22 de enero del año dos mil siete. Se remite al señor Alcalde de San Jacinto de Buena Fe tres ejemplares de igual tenor para su correspondiente sanción.

Buena Fe, enero 24 del 2007.

f.) Ab. Wilson Vincas Santos, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DE SAN JACINTO DE BUENA FE

Buena Fe, enero 26 del 2007.- Las 10h20.

VISTOS: En uso de las atribuciones que me conceden los Arts. 69, numeral 30, y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, apruebo y sanciono la ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTON BUENA FE.

Promúlguese y cúmplase.

f.) Luis Zambrano Bello, Alcalde.

CERTIFICO: Que el señor Luis Zambrano Bello, Alcalde de San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos, en esta fecha procedió a sancionar con el ejecútase a la ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN EL CANTON BUENA FE que antecede.

Buena Fe, enero 26 del 2007.

f.) Ab. Wilson Vincas Santos, Secretario del Concejo.